

**Alcance de la protección de niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas del reclutamiento forzado en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia**

**Diana Paola Caicedo Amarillo**

**Institución Universitaria Colegios de Colombia-UNICOC**

**Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales**

**Chía, Cundinamarca**

**2025**

**Alcance de la protección de niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas del  
reclutamiento forzado en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia**

**Autor**

**Diana Paola Caicedo Amarillo**

**Presentado para optar por el título de abogada**

**Tutora**

**Doctora Leidy Catalina Duque Salazar**

**Abogada**

**Institución Universitaria Colegios de Colombia-UNICOC**

**Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales**

**Chía, Cundinamarca**

**2025**

### **Dedicatoria**

Quiero dedicarle este trabajo a todos los niños, niñas y adolescentes que lastimosamente han tenido que vivir las atrocidades del conflicto armado colombiano desde su niñez, a quienes el sonido de las balas permeó las risas de la infancia, porque la guerra no es un asunto de niños y no deberían ser ellos quienes sufran las consecuencias. Espero que este trabajo sirva también como un llamado a no ser indiferentes, y a reconocer que las heridas de la infancia de un niño son las cicatrices de una nación entera.

Finalmente, también quiero dedicarle este trabajo a mi pequeño hermano Daniel, quien día a día me recuerda por qué la infancia es una etapa que debería estar llena de amor y cuidado.

## **Agradecimientos**

En primer lugar, quiero agradecer a mi familia por su apoyo en el camino para poder convertirme en abogada.

También quiero realizar un especial agradecimiento a la Dra. Catalina Duque, cuyo trabajo y compromiso en la universidad han sido una fuente de inspiración. Ha sido un honor contar con ella como mi tutora, pues no solo me ha guiado en el proceso de elaboración de esta monografía, sino que también me ha transmitido su pasión por la investigación.

## Tabla de contenido

Resumen.....	6
Palabras Clave.....	6
Abstract.....	7
Key Words.....	7
Introducción.....	8
Capítulo 1. Determinantes conceptuales e históricos del reclutamiento forzado en niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas en el conflicto armado.....	9
1.1. Aproximaciones conceptuales sobre el reclutamiento forzado en los conflictos armados, análisis desde la infancia, los DDHH y los derechos de los niños.....	9
1.2. Antecedentes históricos del reclutamiento forzado en NNA en el mundo.....	15
1.3. Panorama del reclutamiento forzado de menores indígenas en Colombia.....	26
Capítulo 2. Mecanismos de protección de niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas de reclutamiento forzado en Colombia.....	32
2.1. Derechos e instrumentos internacionales para la prevención de reclutamiento forzado y protección de los niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado .....	32
2.2. Derechos e instrumentos nacionales para la prevención de reclutamiento forzado y protección de los niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado .....	38
2.3. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas del reclutamiento forzado a la luz de la Corte Constitucional de Colombia .....	40
2.4. Intervención de organismos internacionales en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento forzado. ....	44
Capítulo 3. Rol de la JEP en la protección de niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas del reclutamiento forzado en Colombia.....	48
3.1. La situación de los niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano. Marco jurídico y autos de la JEP que trazaron el inicio del camino del macrocaso 07.....	48
3.2. Procesos de acreditación, protección, reparación y atención a víctimas indígenas en el marco del caso 07 de la JEP. ....	55
3.3. Limitaciones y desafíos de la JEP desde la justicia restaurativa y la perspectiva étnica	65
Conclusiones.....	69
Referencias.....	71

## **Alcance de la protección de niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas del reclutamiento forzado en el marco de la JEP**

### **Resumen**

Durante el desarrollo del conflicto armado colombiano tanto las Fuerzas Revolucionarias de Colombia FARC-EP como la fuerza pública reclutaron niños, niñas y adolescentes en las filas. Una de las poblaciones más vulnerables son los pueblos indígenas, los cuales sufrieron graves afectaciones en su red vital, costumbres, tradiciones y territorio. Actualmente, con el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se están llevando a cabo mecanismos y protocolos que les permiten a las víctimas acreditadas hacer efectivos sus derechos y garantizar su participación en las decisiones que se toman en el marco del caso 07.

La presente investigación socio jurídica de orden cualitativa evalúa el alcance de la protección de niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas del reclutamiento forzado en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, a partir de recolección de fuentes, información documental, jurisprudencia, y el análisis de casos concretos, permitiendo establecer que se cuenta con mecanismos idóneos para la protección de quienes individual o colectivamente han sufrido daños con ocasión al conflicto armado colombiano.

### **Palabras Clave**

Jurisdicción Especial para la Paz, niños, niñas y adolescentes, pueblos Indígenas, reclutamiento forzado, acreditación de víctimas, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP.

## **Scope of protection of indigenous children and adolescent victims of forced recruitment in the framework of the special jurisdiction for peace in Colombia**

### **Abstract**

During the Colombian armed conflict, both the Revolutionary Armed Forces of Colombia (FARC-EP) and the security forces recruited children and adolescents into their ranks. One of the most vulnerable populations is indigenous peoples, who suffered serious damage to their vital network, customs, traditions, and territory. Currently, with the functioning of the Special Jurisdiction for Peace (JEP), mechanisms and protocols are being implemented that allow accredited victims to exercise their rights and guarantee their participation in decisions made within the framework of Case 07.

This qualitative socio-legal research evaluates the scope of protection for indigenous children and adolescents who are victims of forced recruitment within the framework of the Special Jurisdiction for Peace, based on the collection of sources, documentary information, case law, and the analysis of specific cases, allowing us to establish that there are suitable mechanisms in place for the protection of those who have suffered harm, individually or collectively, as a result of the Colombian armed conflict.

### **Key Words**

Special Jurisdiction for Peace, children and adolescents, Indigenous peoples, forced recruitment, victim accreditation, Revolutionary Armed Forces of Colombia - People's Army (FARC-EP).

## Introducción

La investigación aborda el fenómeno del reclutamiento forzado en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia, en una población que por su edad representa un grado de vulnerabilidad alto, como lo son los niños, niñas y adolescentes (NNA), asimismo, se realiza un enfoque en la población indígena, por lo anterior, el objetivo principal es evaluar el alcance de protección dado a los NNA indígenas víctimas del reclutamiento forzado en la JEP.

Como la investigación es socio jurídica y de orden cualitativa, se adopta una metodología analítica e interpretativa, para analizar la efectividad de los mecanismos e instrumentos de protección, recolectando fuentes, información documental y analizando casos concretos.

Para el desarrollo de la investigación, primero, se realiza una aproximación conceptual sobre los determinantes en el reclutamiento forzado en el mundo y en Colombia, seguido de establecer los derechos de los NNA en el conflicto armado, para luego profundizar en los mecanismos de protección nacional e internacional aplicables, para así finalmente ahondar en el tratamiento dado a los NNA víctimas del reclutamiento forzado en el conflicto armado colombiano en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

La investigación pretende contribuir a la comunidad científica y evidenciar la importancia que tiene una efectiva protección de NNA indígenas en escenarios de conflicto armado, así como determinar en los mecanismos de protección a los que se puede acudir ante el reclutamiento forzado de esta población.

## **Capítulo 1. Determinantes conceptuales e históricos del reclutamiento forzado en niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas en el conflicto armado**

A través de los años niños, niñas y adolescentes (NNA) han sido víctimas de una de las prácticas criminales más utilizadas en desarrollo del conflicto armado, el reclutamiento forzado, este fenómeno es multicausal, pues son varios los factores que inciden para que se presente, lo cual a su vez genera múltiples perjuicios tanto al menor individualmente considerado como a su entorno, familia o comunidad.

### **1.1. Aproximaciones conceptuales sobre el reclutamiento forzado en los conflictos armados, análisis desde la infancia, los DDHH y los derechos de los niños.**

Dada la complejidad del reclutamiento forzado, se realizará un acercamiento conceptual sobre las circunstancias que rodean este fenómeno, partiendo de la condición fundamental para su ocurrencia como lo es la existencia de un conflicto armado, el cual desde el punto de vista jurídico y del Derecho Internacional Humanitario (DIH) puede ser tanto internacional como no internacional.

Conflicto armado es el “enfrentamiento violento entre dos bandos o grupos humanos grandes que genera muerte y destrucción material” (Amnistía Internacional, 2023). Asimismo, Romanic Ferraro, haciendo referencia a la sentencia “Tadic” del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia presenta la siguiente definición "se entiende que existe un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado" (Ferraro, 2011).

Un conflicto armado, según los postulados previamente expuestos, se refiere a un enfrentamiento violento caracterizado por hostilidades. Estas hostilidades pueden manifestarse entre Estados, entre grupos armados organizados, o entre estos últimos y las fuerzas militares de un Estado.

De acuerdo con un comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) los conflictos armados no internacionales son aquellos:

enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008).

Por otra parte, conflicto armado internacional según el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949, se presenta “en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra” (Convenios de Ginebra, 1949).

De las precisiones conceptuales realizadas previamente, se identifica que para que un conflicto se catalogue como no internacional debe coexistir tanto un elemento temporal, ya que debe ser prologado en el tiempo, así como un elemento personal, pues un extremo beligerante está conformado por las fuerzas armadas del Estado, y el otro extremo, por grupos armados organizados.

Sobre este punto se ha identificado las siguientes tres características para caracterizar a un grupo armado organizado: 1) Que usen la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados; 2) Que tengan la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere la de los disturbios y tensiones internas; 3) Que tengan una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional (Ministerio de Defensa de Colombia, 2016).

Los grupos armados organizados llevan a cabo diversas actividades delictivas, entre las que se incluyen el tráfico de estupefacientes, narcotráfico, lavado de activos y ubicación de plantaciones, secuestro, minería criminal, tráfico de armas, participación de menores en las actividades del grupo armado organizado, todas estas acciones generan un profundo daño e impactos negativos en la sociedad. Sin embargo, dada la naturaleza de esta investigación, se realizará un acercamiento especial a la participación de menores en las actividades de estos grupos armados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia señaló mediante Auto 251 de 2008, que “todo reclutamiento es un acto de carácter coercitivo, del cual son víctimas los niños, niñas y adolescentes en el cual el menor de edad reclutado es la víctima de una forma criminal de manipulación psicológica y social en una etapa de su desarrollo en la cual está mayormente expuesto a toda suerte de engaños” (Corte Constitucional de Colombia, 2008),

Por su parte el Auto 029 de 2019 de la JEP presenta una aproximación sobre reclutamiento forzado como la conscripción o el enrolamiento de personas a las filas de los actores armados, la inducción a integrar las filas, el entrenamiento militar, participar en las hostilidades, que configuran una serie de hechos graves que constituyen crímenes en el derecho interno y del derecho internacional (Jurisdicción especial para la paz, 2019).

Es así como se evidencia que en desarrollo del reclutamiento forzado de NNA los menores son obligados a realizar actividades bélicas, realizar labores de apoyo táctico, o de satisfacción de necesidades para el sustento de los combatientes, todos estos actos que van en contra de la normativa tanto nacional como internacional que se ha desarrollado en torno a garantizar los derechos de los menores.

Dado que la presente investigación enfoca su estudio en un grupo etario específico se hace necesario caracterizar claramente a que individuos se hace mención cuando se hace

referencia a los niños, niñas y a adolescentes, por su parte la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición los identifica como “Personas que son sujetos de derechos en virtud de que tienen entre cero y diecisiete años” (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022).

Este concepto será el adoptado por esta investigación, pues pese a que realiza la salvedad de que el artículo 3 de la ley 1098 de 2006 establece la diferencia entre niños y adolescentes, se adoptará lo descrito en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, así lo ha adoptado la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en auto 029 de 2019, mediante el cual avoca conocimiento del Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado como un caso priorizado por la Sala Caso No. 007.

Consecuentemente, a partir del reconocimiento del alto grado de vulnerabilidad que tienen los niños, niñas y adolescentes surgen instrumentos como, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, y luego la Convención de Derechos del Niño en 1989 pues si bien como individuos están protegidos por tratados internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966 era menester desarrollar un tratado que partiera del reconocimiento que realiza la Declaración de los Derechos del Niño: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

Al respecto, resulta relevante definir el concepto de enfoque basado en los derechos de la niñez (EBDNi), un marco teórico “que busca orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes” (UNICEF, 2022 pg.17),

bajo el entendido que es necesario orientar la promoción y protección de sus derechos, al estar sujetos a constantes escenarios de discriminación, desigualdad y exclusión social.

El EBDNi tiene tres características principales: En primer lugar, reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y actores sociales que pueden intervenir mediante el ejercicio de su derecho a la participación, asimismo releva la responsabilidad del Estado como principal garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes y finalmente, finalmente establece que los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos pueden y deben exigir el cumplimiento de los mismos, para lo cual el Estado debe disponer de mecanismos apropiados para ello.

Es así como el enfoque basado en los derechos de la niñez es crucial para proteger a los niños del reclutamiento forzado, una de las razones fundamentales es que, a la luz del sistema internacional, el Estado es el principal responsable de respetar y garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de los menores. A una edad temprana, los niños carecen de la capacidad necesaria para discernir y consentir su participación en un grupo armado. Por ello, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados establece que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas posibles para asegurar que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

De acuerdo a lo anterior, se advierte una de las falacias que se ha construido alrededor del reclutamiento forzado como lo es la falsa apariencia de “voluntariedad” del ingreso de menores de edad al conflicto armado. La Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática al reconocer que “el reclutamiento de un menor para incorporarlo al conflicto armado siempre será un acto de carácter coercitivo” (Corte Constitucional, 2008) en razón a que la incorporación a las filas de los grupos armados ilegales es realizada mediante manipulación psicológica y social.

Es así como en desarrollo del reclutamiento forzado las partes beligerantes aprovechándose de la inocencia e ingenuidad de niños, niñas y adolescentes los introducen en un contexto de violencia que genera afectaciones en su crecimiento, desarrollo, salud física y mental, ruptura del tejido social.

El reclutamiento forzado resulta ser una práctica criminal que explota las vulnerabilidades de los niños. Factores como la pobreza, el analfabetismo, la discriminación y la falta de acceso a la educación los hacen susceptibles. También influyen la búsqueda de protección o supervivencia, el deseo de venganza, o la necesidad de pertenecer a un grupo tras perder su hogar y familia, incluso cuando los propios familiares los impulsan. Desde una perspectiva económica, los grupos armados encuentran en los niños una alternativa "eficiente", ya que son más fáciles de adoctrinar, manipular e influenciar con conceptos de heroísmo, virilidad y poder (ONU, 2009).

A su vez estas prácticas tienen un impacto negativo significativo y duradero en la infancia, afectando a los menores a corto, mediano y largo plazo, durante y después del conflicto, así fue reconocido en el Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados en la Asamblea General de la ONU al reconocer que son:

Asesinados o mutilados; quedan huérfanos; son secuestrados, son privados de educación y atención médica; y quedan con profundos traumas y cicatrices emocionales. Los niños son reclutados y utilizados como niños soldados, obligados a manifestar el odio de los adultos. Al ser desarraigados de sus hogares, los niños desplazados se vuelven muy vulnerables. Las niñas enfrentan otros riesgos, especialmente la violencia y la explotación sexuales. (ONU, 2009)

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que los niños pertenecientes a grupos sociales vulnerables como afrocolombianos, indígenas, campesinos,

marginados o desplazados, se encuentran especialmente expuestos a una serie de factores de discriminación en el acceso a educación, salud y otros beneficios, lo cual genera un mayor riesgo de que sean víctimas, entre otras, de reclutamiento forzoso (Corte Constitucional de Colombia, 2008).

A partir de esta primera aproximación conceptual del reclutamiento forzado se pudo evidenciar como esta práctica fractura el tejido social de su entorno y comunidad y genera afectaciones a los menores individualmente considerados afectando derechos que han sido reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y los Derechos de los niños.

## **1.2. Antecedentes históricos del reclutamiento forzado en NNA en el mundo**

La participación de menores en los conflictos armados ha sido una constante en la historia de la humanidad, sin embargo, su utilización ha estado definida de acuerdo a las particularidades sociales, políticas y militares de cada época. Al respecto, se ha afirmado que:

De hecho, la concepción de que los niños, niñas y adolescentes no son aptos para participar en la guerra es reciente, y por lo tanto, también lo es el fenómeno del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes como un crimen que viola los preceptos morales y legales de una sociedad civil internacional.

De acuerdo a los planteamientos expuestos previamente resulta pertinente vislumbrar como las particularidades de cada época han permitido la instrumentalización de la infancia a través de los años, para lo cual, en primer lugar se analizará en Colombia, para así después evidenciar como ha sido la participación de los menores a nivel mundial.

Históricamente los niños, niñas y adolescentes de Colombia son víctimas frecuentes de los actos criminales de grupos armados ilegales, lo cual genera que sean objeto de tomas de poblaciones, actos terroristas, combates y fuego cruzado entre grupos armados ilegales o entre

éstos y la Fuerza Pública, confinamientos y bloqueos de comunidades por los actores armados, amedrentamiento y hostigamiento y actos de índole comparable que plantean riesgos para las comunidades en su conjunto, entre ellos el reclutamiento forzado.

En Colombia, en lo que respecta al reclutamiento que se produjo en el siglo XIX, este fue tanto “voluntario”, como forzado, y su participación fue tanto en las fuerzas armadas de la nación, como en grupos armados ilegales. Asimismo, pese a que se establecieron edades mínimas para su incorporación a las filas, en la mayoría de las ocasiones se ignoraba tal prerrogativa, en este sentido Carlos Antonio Reina Rodríguez (2012) afirma:

A pesar de que se aceptó una edad mínima para el ingreso al Ejército nacional de 16 años, está en realidad pocas veces se cumplió. Bastaba la firma de los padres para que los niños menores de 10 años se incluyeran en las filas (p.4).

Una de las personas que ha pasado a la historia de Colombia por su participación en la batalla cuando era menor de edad es Pedro Pascasio Martínez (1807-1885), quien previo a cumplir doce años ya había participado en las dos batallas decisivas que le dieron la independencia a la República de Colombia. En un inicio fue aceptado como soldado por Simón Bolívar principalmente para velar por su cabalgadura. No obstante, un momento decisivo en su trayectoria histórica fue cuando en la huida de los oficiales españoles derrotados, dos niños soldados: el negro José y Pedro Pascasio, encontraron a dos oficiales ocultos debajo de grandes piedras cerca del río, entre ellos un comandante del ejército realista. El negro José mató con su fusil al otro militar, mientras que, con su lanza, Pedro Pascasio hirió en la garganta a José María Barreiro quien le reveló su identidad e intentó sobornarlo con una bolsa de monedas para que le permitiera escapar, al negarse a aceptar el soborno Martínez lo presentó al libertador, impidiendo que Barreiro se uniera a las tropas de Santafé para presentar un frente unido al Ejército Libertador (La Red Cultural del Banco de la República, 2024).

El reclutamiento de los menores también se vivió en la Guerra de los Mil Dias (1899-1902), de acuerdo a Jaramillo(1987), características como la agilidad, la viveza, el acatamiento de las órdenes, la casi inexistencia de vicios como el del alcohol y, especialmente la impavidez frente al riesgo y la muerte motivaron a ambos partidos a enrolar a menores en la guerra, principalmente entre 10 y 17 años, uno de los ejemplos a que hace referencia es “el batallón comandado por el general Vargas, conformado en su totalidad por niños nortesantandereanos que fluctuaban entre los 15 y los 17 años sacrificado en su totalidad durante el combate de Palonegro” (p. 228). Incluso para tareas como espías informadores y mensajeros se utilizó niños de 7 años. Jaramillo cita el siguiente relato de una entrevista con Domingo Herrera:

Once años tenía cuando me tomaron los conservadores para que militara con ellos y, a pesar de ser conocida mi familia con la de los jefes conservadores, éstos no me dejaron libre. Ese día sin instrucción alguna me dieron un Remington, que era el arma más popular del ejército, provisto de una cabuya para colgarlo, y de una vez me hicieron formar con la tropa. Yo, como todos los chinos, a punta de poner cuidado en los desfiles y en las entradas de los ejércitos, conocía los principales movimientos y órdenes de mando (1987, p. 226).

Por su parte, en el siglo XX se vivió uno de los periodos de auge del reclutamiento forzado, así como los fenómenos que lo impulsaron, así lo determinó el Centro Nacional de Memoria Histórica en el informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano “Una guerra sin edad” al establecer que:

En el periodo comprendido entre 1979 y 1989, comienza un proceso de expansión de las guerrillas al tiempo que, como respuesta, surgen las primeras expresiones del paramilitarismo. Para complejizar el panorama, aparece en escena la participación de los actores armados en las economías ilegales, siendo estas proveedoras de recursos para robustecer el conflicto y su subsiguiente degradación. En medio de este escenario, el

reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados se incrementó notablemente y fue desatendido por parte del Estado. Con esto damos paso al espacio de tiempo donde, tal vez, nos enfrentemos a una de las máximas vulneraciones frente a la niñez y a la adolescencia (CNMH, 2017, pág. 87).

Aun en el siglo XXI se registran casos de reclutamiento forzado de menores, hechos que se confirmaron en la Operación Berlín, ejecutada por el Ejército colombiano, entre el 19 de noviembre de 2000 y el 5 de enero de 2001, la cual pretendía desmantelar una columna móvil de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP). La operación tuvo lugar en Santander y Norte de Santander, específicamente en los municipios de Suratá, El Playón, Matanza, Rionegro, Floridablanca, Molagavita y Arboledas. “En ese entonces, la columna móvil Arturo Ruíz estaba conformada por 362 integrantes, de los cuales, según diversas fuentes documentales, 141 eran menores de 18 años” (Comisión de la Verdad, 2021).

Pese a que actualmente se desconoce la cifra exacta de niños y niñas que han sido reclutados en marco del conflicto armado, un informe de la UNICEF titulado “25 años de conflictos armados y la infancia: Actuar para proteger a los niños y niñas en la guerra”, evidenció que entre los años 2005 y 2020 más de 93.000 niños y niñas han sido reclutados y utilizados por las partes en conflicto (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2022), unas cifras que generan gran preocupación.

El informe “Una guerra sin edad” demuestra la ausencia de datos en torno a esta práctica, pues se evidencia como el registro de la información se concentra sobre los años 2000, pues fue hasta ese año que el código penal colombiano tipificó en su artículo 162 el reclutamiento ilícito como un delito en el marco del conflicto armado o acciones armadas cuyo sujeto pasivo son los menores de 18 años, a quienes se les utilice u obligue a participar en las hostilidades.

Con el objetivo de minimizar y controlar el impacto de estas prácticas, se ha desarrollado amplia normativa para limitar los rangos de edad en la participación de la población por parte de grupos armados, no obstante:

A pesar de que las mencionadas normas referían, entre otras cosas, la vinculación a este grupo armado de personas que superaran los 15 años de edad, los testimonios de muchas víctimas del reclutamiento por parte de las FARC, evidencian que este grupo reclutó y utilizó de manera sistemática y generalizada a niños, niñas y adolescentes (NNA) por debajo de este “límite” etario, usándolos para cumplir con diferentes actividades, de acuerdo a sus objetivos de guerra. Esta práctica convirtió a las FARC en el grupo guerrillero que más víctimas ha dejado por cuenta del reclutamiento y utilización de NNA en Colombia, y quizás en el mundo luego de la Segunda Guerra Mundial. Según reportes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de un total de 6.958 NNA desvinculados de la guerra, entre 1999 y 2021, el 56%, correspondiente a 3.878 NNA, provenían de las FARC, que los reclutó y utilizó en gran parte, para cumplir sus cometidos de crecimiento y expansión con miras a la toma del poder. Según un informe de la Agencia Colombiana para la Reintegración, un 50% de los desmovilizados de FARC fueron incorporados siendo menores de 18 años y un 40% fueron reclutados siendo menores de 15 años (Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, 2021, pág. 11).

En 2016, en medio de la presentación de mecanismos para prevenir el reclutamiento ilícito, la Unidad para las Víctimas expresó que el Registro Único de Víctimas (RUV), había identificado que 8.942 personas han sido víctimas de vinculación a diferentes grupos armados al margen de la ley cuando aún eran niños, niñas o adolescentes, de los cuales son hombres 66%, mujeres 31% y la población LGBTI el 0,02%. Adicionalmente expresó:

De acuerdo con dicho registro, los departamentos que han tenido mayor incidencia del fenómeno de utilización de niños, niñas y adolescentes son: Antioquia (20%), Meta (9%),

Caquetá (7%), Cauca y Tolima (6%), Putumayo (5%) y Nariño, Valle del Cauca y Arauca (4%). (Unidad para las Víctimas, 2016).

En consecuencia, actualmente, posterior a la firma del Acuerdo de Paz, se está ejecutando el Plan de Campaña Operacional Ayacucho 2023-2026, una línea de esfuerzo enfocada en proteger a la población civil, específicamente en áreas donde las disidencias de las FARC son activas. Se centra en contrarrestar actividades terroristas, como la instalación de minas antipersonal y artefactos explosivos, y en la recuperación de menores reclutados por grupos armados. Específicamente bajo sus líneas de esfuerzo LOO Bomboná y LOE Tenerife las tropas desplegadas en el territorio han logrado la recuperación de 292 menores de edad en este 2024, quienes fueron entregados al ICBF y las autoridades competentes para restablecer sus derechos (Ejército Nacional de Colombia, 2024).

De los hechos expuestos previamente sobre la participación de menores en la guerra se refuerza el planteamiento presentado en el informe “aprenderás a no llorar” de Human Rights Watch que establece que la participación de NNA en las atrocidades se han convertido en el sello distintivo del conflicto colombiano, pues al realizar entrevistas a niños víctimas de este delito se pudo evidenciar como vieron la tortura de prisioneros, los obligaban de dispararles para demostrar su valor, la participación en asesinatos de figuras políticas y en la “limpieza social” de drogadictos y ladrones, e incluso les ordenaron que ejecutaran a compañeros amigos capturados al intentaban escapar (Human Rights Watch, 2003).

Es así como ha quedado demostrado que la historia de la infancia y la juventud en Colombia ha sido arrebatada en múltiples ocasiones, y no ha sido sino hasta que la sociedad ha ido adoptando el concepto del niño moderno, caracterizado por su dependencia e indefensión, y por ser alguien que debía permanecer resguardado tanto por la escuela como por la familia, que se ha ido fortaleciendo la idea de que la infancia debe ser protegida como un periodo de la vida que debía ser resguardado física y moralmente. Con este cambio de mentalidad, la sociedad

colombiana ha cambiado su postura al oponerse a la presencia de menores en medio de los campos de batalla, al igual que su utilización en actividades concomitantes con la guerra, que atentaban contra su integridad física y moral.

Ahora que ya se ha realizado un abordaje al reclutamiento de menores en Colombia, se anotaran casos específicos a nivel mundial en el que se acudió a esta práctica, para así poder determinar las particularidades de este delito de acuerdo con la región, época y singularidades del conflicto, que en algunas ocasiones desencadenó una legitimación tácita frente a la presencia de los niños y los jóvenes en los conflictos armados.

Una de las primeras nociones registradas data desde 1798 a 1815 con los “*enfants de troupe*” del ejército napoleónico, “los voluntarios adolescentes de la Guerra Civil de los Estados Unidos” entre 1861 y 1865, y las “Juventudes hitlerianas” en Alemania en la segunda guerra mundial en 1945 (Mendoza, 2021) donde se utilizaban menores de edad en los conflictos armados. No obstante, como sucedió en el contexto colombiano, la forma en que los NNA participaban en la guerra ha ido transformándose, pues en los ejemplos citados previamente había inmerso una intención “voluntaria”, mientras que en las guerras contemporáneas ha predominado el carácter coercitivo de la participación de los menores en los conflictos armados.

La segunda guerra mundial fue un periodo que ha quedado en la memoria de la humanidad como un periodo caracterizado por actos de barbarie e inhumanos, uno de estos fue la utilización de niños como soldados. Por parte de la Alemania nazi las Juventudes Hitlerianas y la Liga de Jóvenes Alemanas se crearon como grupos juveniles del Partido Nazi para introducir a los niños y a los jóvenes a la ideología y la política nazis. Estos grupos juveniles también preparaban a los jóvenes alemanes para la guerra. La participación de los jóvenes también se presentó en la milicia defensiva *Volkssturm* (Guardia Nacional) al ser obligados a servir en la defensa civil alemana desde el inicio de su adolescencia. Sobre el particular:

En 1943, las Waffen-SS formaron una división especial compuesta por las Juventudes Hitlerianas. Esta división consistía en jóvenes nacidos en 1926 (o sea, que tenían 16 o 17 años en 1943). La división se desplegó por primera vez en Francia. Ahí perpetraron varias masacres, como la de la abadía de Ardenne contra prisioneros de guerra canadienses. Esta división también llevó a cabo una matanza de hombres franceses en represalia, conocida como la masacre de Ascq. Además, los jóvenes lucharon contra las tropas aliadas en la batalla de Normandía en Francia y en la batalla de las Ardenas en Bélgica (Holocaust Encyclopedia, 2021).

Por el otro extremo de la segunda guerra mundial, si bien oficialmente no se registran que menores de 18 años se hayan enlistado en el ejército, principalmente posterior al ataque en Pearl Harbor, muchos jóvenes mintiendo sobre su edad participaron activamente en la guerra, como sucedió con Carl Reddeck quien falleció a los 16 años en la guerra, o Alvin Snaper nombrado a sus 15 años como subteniente del Ejército de los Estados Unidos, en palabras de Pollarine “They were child soldiers, citizens of the United States illegally fighting the Second World War” (p. 8).

Por parte de la Unión Soviética se hace menester nombrar a Seryozha (Sergei) Aleshkov, quien al quedar huérfano por un ataque alemán a su aldea, fue encontrado por soldados soviéticos y posteriormente adoptado por oficialmente por Mikhail Vorobyov. comandante del Regimiento 142º de Fusileros de la Guardia. El menor fue el participante más joven de la Batalla de Stalingrado y uno de los soldados más jóvenes en servir en el conflicto (Budnik, 2018).

No obstante, su participación a primera vista pareciera fue “voluntaria”, no se debe dejar de lado que los peligros de crecer y participar en la guerra para un niño de seis años son inminentes, algunas de las afectaciones que sufrió Aleshkov fueron:

Cuando el regimiento participó en la batalla de Stalingrado en 1942, Sergei tuvo un rápido contacto con la muerte una vez más. El 18 de noviembre cayó bajo fuego de mortero. Un

avión alemán, al detectar las brillantes correas que llevaba el chico en los hombros, le disparó. Sergei hizo todo lo posible por ponerse a cubierto. Sin éxito, fue herido. Afortunadamente, esa herida no fue fatal (Alerta Urbana, 2022).

Pese a que como se relató los efectos de la guerra en los menores pueden llegar a ser devastadores, datos de la organización no gubernamental internacional Save the Children permiten evidenciar como aun en 18 países se continúa reclutando a niños soldado en países como Siria, República Centroafricana, Afganistán, Colombia, Costa de Marfil, Filipinas, Irak, Líbano, Mali, Nigeria, Myanmar, Pakistán, Somalia, Sudán del Sur, Sudán, República Democrática del Congo, Tailandia y Yemen por cerca de 51 grupos armados que han sido documentados por Naciones Unidas como omo Boko Haram, en Nigeria; Seleka y Antibalaka en República Centroafricana; Al Shabaab en Somalia; el Estado Islámico del Iraq y Sham (ISIS) o las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) entre otras (Save the Children, 2015).

En lo que respecta al continente asiatico, de acuerdo con un informe de Amnistía Internacional, sobre los niños y niñas soldado, en Filipinas:

Los niños siguieron siendo utilizados por todos los grupos armados, incluido el Frente Moro de Liberación Islámica (FMLI), que firmó un Plan de Acción con las Naciones Unidas en 2009, el Nuevo Ejército del Pueblo, el Frente Moro de Liberación Nacional (FMLN), Abu Sayyaf y los Combatientes de Liberación Islámica de Bangsamoro, grupo independiente escindido del FMLI. Los dos últimos participaron cada vez más en enfrentamientos en 2013, en contra del proceso de paz entre el Gobierno y el FMLI. Por ejemplo, al menos siete muchachos de entre 14 y 17 años de edad fueron utilizados como combatientes y portadores por el FMLN en su atentado cometido en la ciudad de Zamboanga en septiembre, que causó la muerte de dos niños. Al menos 150 civiles, entre ellos 13 niñas y 19 niños, fueron utilizados como escudos humanos en esta operación.

Con respecto a las fuerzas gubernamentales, se verificó un caso de un muchacho de 12 años utilizado como informante de la policía (Amnistía Internacional, p.2).

Por otra parte, tanto continente asiático y al oriente medio son las áreas más afectadas en relación con niños soldados de acuerdo a Ana Sánchez Moncayo, activista del Equipo de Infancia de Amnistía Internacional España. En los últimos 30 años, casi se ha duplicado la proporción de niños y niñas que viven en zonas de conflicto en todo el mundo (Sánchez, 2025).

Al respecto, resulta relevante exponer una de las milicias conformadas principalmente por miembros de la etnia hutus del país de Africa Central en República Democrática del Congo que ha generado años de violencia e inestabilidad en el país (Sejias, 2025). Se estima que, desde julio de 2012, el M23 ha reclutado forzosamente a 146 jóvenes y niños tan solo en el territorio de Rutshuru, en la parte oriental de la República Democrática del Congo, las edades de sus víctimas oscilan entre los 15 años (Consejo de Seguridad Organización de las Naciones Unidas, 2014)

Sobre esta situación se ha manifestado la representante especial y jefa de la misión de paz de la ONU en el país (MONUSCO), Bintou Keita, quien aseguró en una sesión especial de las Naciones Unidas que “los jóvenes son reclutados por la fuerza y los defensores de derechos humanos, activistas de la sociedad civil y periodistas se han convertido en una población en riesgo” (Organización de las Naciones Unidas, 2025).

Otros datos permiten establecer que en 2012 al inicio de la crisis en La República Centroafricana 2.500 niños pertenecían a grupos armados, pero que esta cifra incremento casi cuarenta veces más para 2015 año en el que se registraban entre 6.000 y 10.000 niño, donde el ingreso de los menores fue tanto voluntario, como con coerción al vincularse a los grupos armados para satisfacer tanto necesidades básicas como ropa, o comida como al ser secuestrados u obligados a unirse a las filas (Save the Children, 2014).

En el año 2020, verificó 8.600 casos de reclutamiento lo que supuso un aumento del 10% con respecto al año 2019. En el año 2021 se registró un 70% de niños afectados por violaciones graves contra la infancia en conflicto, mientras que el número de niñas que fueron muertas, mutiladas o sometidas a secuestro y violencia sexual aumentó un 90%. Ese mismo año, el Secretario General publicó un informe en el que recogía casos de reclutamiento infantil en 15 conflictos. De todos los países dónde la cantidad de niños y niñas están más expuestos a ser reclutados, aparece Oriente Medio (Afganistán, Siria, Yemen e Irak) con la mayor proporción, un 33%. Y con la segunda proporción más alta de población infantil que vive en zonas de conflicto es África (Libia, Nigeria, Camerún, Somalia, Malí, Níger, Chad, República Democrática del Congo y Burkina Faso), con un máximo histórico en 2020 del 19% frente al 14% registrado en el año 2019 (Equipo de Infancia de Amnistía Internacional España, 2024 párr. 7).

Como se ha expuesto la larga trayectoria que se ha presentado en la participación y utilización de niños y niñas en los conflictos armados no se ha limitado solo al territorio colombiano, sino también a nivel mundial, lo cual ha traído graves consecuencias que se ha terminado con la vida de millones de niños. Un informe de la experta del secretario general de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Sra. Graça Machel expone al respecto:

En 1995 había 30 conflictos armados de importancia en diferentes localidades del mundo. Todos esos conflictos se produjeron dentro de Estados, entre facciones divididas a lo largo de fronteras étnicas, religiosas o culturales. Estos conflictos destruyeron cultivos, lugares de culto y escuelas. No se respetó nada de lo considerado sagrado o protegido - ni a los niños, ni a las familias, ni a las comunidades. En el último decenio, se calcula que unos 2 millones de niños han muerto en conflictos armados. Es tres veces mayor la cifra de los gravemente heridos o permanentemente mutilados, algunos de ellos por minas

terrestres. Un sin número de otros se han visto obligados a contemplar actos horribles de violencia o aun a participar en ellos (ONU, 1996, pág. 9).

### **1.3. Panorama del reclutamiento forzado de menores indígenas en Colombia.**

Unos de los grupos poblacionales que históricamente han sido víctimas del conflicto armado en Colombia han sido los 105 pueblos indígenas que habitan el territorio nacional (DANE, 2019), por lo cual en primer lugar se definirá el concepto de comunidad indígena, para posteriormente desarrollar dos conceptos inherentes a su relación con el conflicto armado: la Red Vital interrumpida y la mala muerte, y así finalmente poner de presente algunas cifras y datos sobre niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas del reclutamiento forzado

Las comunidades indígenas han sido definidas como “verdaderas organizaciones, sujetos de derechos y obligaciones, que, por medio de sus autoridades, ejercen poder sobre los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia modalidad de gobierno y de ejercer control social” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-254/94, 1994).

Como ya se mencionó Colombia cuenta con 105 pueblos indígenas (DANE,2019), a continuación, se nombrará algunos de ellos, inciendo por el Caribe Colombiano se encuentran los kankuamo, embera katío, wayuu, mokaná, yukpa, wiwa y ette enneka. En los Llanos Orientales viven los sikuni, u'wa y sáliba. El Amazonas es territorio de la Comunidad Indígena de Santa Sofía (CNMH, 2020).

La Red Vital es el “entramado interrelacionar que se teje entre el mundo material de la vida fáctica y la inmaterialidad de las repercusiones que causan los hechos en las relaciones sociales, en la cultura y el territorio” (CNMH, 2020 p. 15).

Es así como la utilización de niños en el conflicto armado ha generado afectaciones a las comunidades indígenas al dirigir practicas orientadas a la esclavización, evangelización, sumisión, dependencia y en general violencia contra los menores lo cual genera como

consecuencia un desarraigo por las tradiciones y costumbres, pérdida del lenguaje, la ritualidad. Y estas afectaciones no recaen exclusivamente sobre el individuo, sino en la comunidad en general llevándola al borde del exterminio, pues han sido años de violencia que han marcado la vida de hijos, padres, abuelos y antepasados en general.

Otro elemento que se ve afectado por la interrupción de la red vital es el territorio, pues es un lugar de memoria, fundamental en el desarrollo de los pueblos indígenas que continuamente se ve abandonado como consecuencia del conflicto armado.

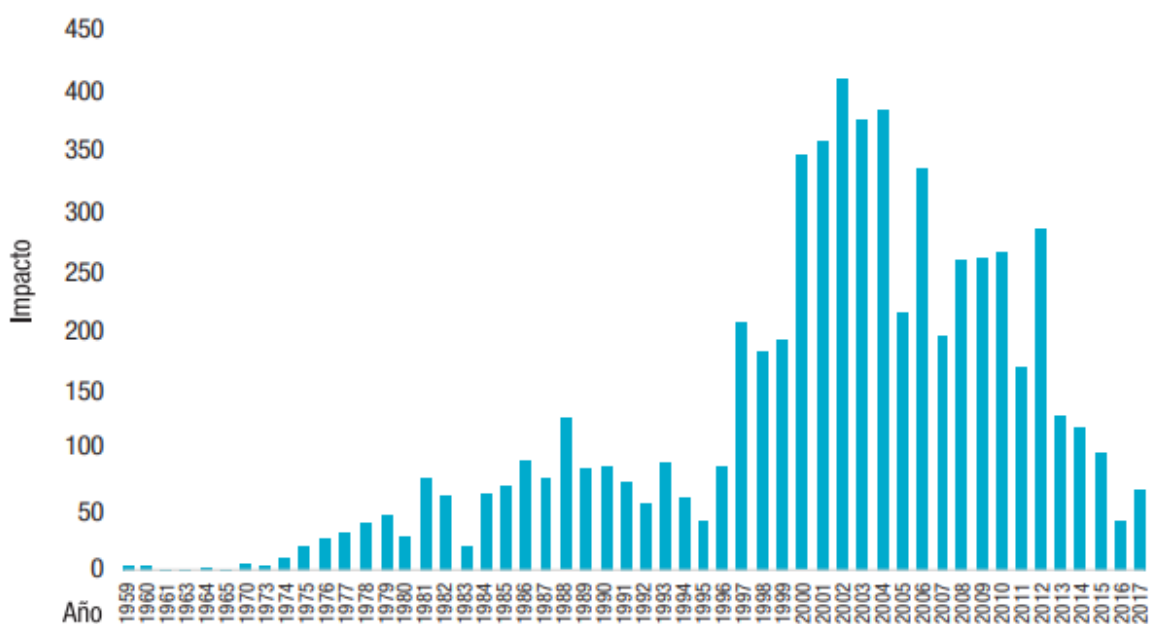
De ahí que alteraciones en la red vital como el reclutamiento forzado, el desplazamiento forzado, la tortura, detenciones ilegales, el secuestro y demás prácticas realizadas en el marco del conflicto armado generan un desequilibrio y modificaciones a los pueblos indígenas y sus miembros.

Por otra parte, para comprender la mala muerte, es necesario realizar la precisión de que para los pueblos indígenas la muerte o *widama*, en lengua Dumuna del pueblo indígena Wiwa, hace parte del ciclo natural de la vida. No obstante, el asunto es el morir mal, entendido como la muerte que surge a partir de la violencia y el conflicto, generando así “desarmonía entre el individuo, la comunidad y el territorio” (CNMH, 2020 p. 16).

Uno de los ejemplos que reflejan la incidencia de la mala muerte y la red vital en las comunidades indígenas al verse sometidas al conflicto armado es el “Sailas”, máxima autoridad, portador de conocimiento, y encargados de orientar a las comunidades del pueblo gunadule que habita territorios de Colombia y Panamá. Tras ser víctimas de violencia paramilitar, entre los que se incluía el reclutamiento de menores de edad, en 2003 los Sailas casi se extinguen y con ellos todos los saberes y tradiciones del pueblo gunadule. (CNHM, 2023, 25m12s).

Para ofrecer un panorama sobre las afectaciones que han tenido los pueblos indígenas año tras año se presenta la siguiente grafica autoría del CNMH, de la cual se reporta un total de 247.607 registros de daños existentes sobre Pueblos Indígenas y el conflicto armado

### Gráfica 1. Suma de violaciones a Pueblos Indígenas por año 1959-2017



Fuente: elaboración del equipo de investigación, a partir del Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONIC.

Desde el inicio del año 2008, 42 menores indígenas del Vaupés fueron obligados a unirse a grupos ilegales. Este departamento albergaba cerca de 27 grupos indígenas dentro de los 50.000 kilómetros cuadrados en su mayoría de selva y ríos. En dicho territorio los grupos armados ilegales reclutaban niños indígenas de tan solo 13 años. Para el año 2009 una de las víctimas de esta situación fueron los menores pertenecientes a los indígenas Pizamira. Sobre el particular un profesor de la zona explicó:

La mayoría de los niños está aquí todo el año porque sería demasiado largo o peligroso ir y venir de sus casas. Las condiciones de aquí son muy, muy duras año tras año, estos

niños no tienen una real esperanza y esto los hace terriblemente vulnerables a otras opciones que personas inescrupulosas les ofrezcan (Verney, 2023).

Adicionalmente, pese a la falta de denuncia y reporte de los eventos de reclutamiento, principalmente por el miedo de víctimas y familias a las retaliaciones por parte de los perpetradores, y la inacción de las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento penal de estos delitos graves.

En lo que respecta a lugares geográficos que han sido históricamente afectados por el conflicto armado, otro de los departamentos que toma protagonismo es el Cauca, así se evidencia en una gráfica realizada por el CNMH "Top 15 regiones de reclutamiento FARC 1997-2005)" en la cual se registraron cerca de 40 personas reclutadas en el Norte de Cauca, lo cual permite entrever como a pesar de la resistencia indígena, persistió esta práctica. (CNMH, 2017).

Sobre el particular, el siguiente relato de un profesor y activista perteneciente a la comunidad indígena de Misak, también llamados Guambianos, localizados en el resguardo de Guambía, del departamento de Cauca, expresa como los Guambianos se han tenido que movilizar como consecuencia de las amenazas por parte de las FARC de reclutar miembros de la comunidad, así:

Como en Munchique, donde acababan de amarrar a dos compañeros en un poste, los castraron y los fusilaron... Habíamos hecho algunas denuncias, no más... Luego las FARC quiso reclutarnos 400 guambianos en un semestre y 300 paeces de Jambaló, porque "ya era el momento de tomar el país"... Dijimos que no. Ahí, las FARC dijeron que tenían que seguir fusilando... Dijimos que no. Sentados los taitas pensamos y dijimos, "si nos van a matar, morimos hablando" y salimos a la movilización... nos tocó movilizarnos (1985) hacia la ciudad de Cali. Fuimos el primer pueblo indígena de este país, que así como nos movilizamos contra los terratenientes, contra el Estado, esa vez nos tocó movilizarnos hacia Cali contra las FARC. ¿Por qué? Porque en ese momento tenían en la lista a treinta compañeros de Jambaló en "objetivo militar". Nos tocó... (CNHM, 2012).

Toma especial relevancia uno de los primeros pronunciamientos realizados en torno a este tema, realizado entre el 25 al 27 de enero de 1985 en el marco del encuentro de las Autoridades Indígenas del Suroccidente en la vereda de Santiago, resguardo de Guambía mediante el cual se denunciaba el actuar de grupos insurgentes documento denuncia vehementemente a los grupos insurgentes “llámense como se llamen”, como invasores de los territorios indígenas y como continuadores de los métodos de amedrentamiento y terror empleados por los “explotadores de siempre” (CNMH, 2012).

Asimismo, El Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH teniendo de referentes a Calvo y Zamosc sostiene que como manera de recibir seguridad en la toma de tierras, campesinos e indígenas se fueron incorporando al Ejército Popular de Liberación EPL fundado en 1967 (CNMH, 2017).

El Centro Nacional de Memoria Histórica en el informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano “Una guerra sin edad” ha determinado que en lo relativo a la distribución de casos de reclutamiento por grupos étnicos así: ELN 5% de indígenas (64 casos), las FARC 5% de indígenas (297 registros), paramilitares 1% de indígenas (28 casos), GAPD 2% de indígenas (14 registros).

Por su parte la Defensoría del Pueblo de Colombia también ha expresado su preocupación por el elevado número de víctimas del reclutamiento forzado pertenecientes a comunidades indígenas, pues para 2023 el Botón de registro de casos de esta entidad registro un total de 184 casos de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes (NNA), 110 fueron niños y adolescentes y 74, niñas y adolescentes, de donde se resalta que el 68,4% hacía parte de comunidades indígenas, lo cual posiciona este grupo poblacional el más afectado por el delito (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2024).

Es así como resulta preocupante que aún para el primer semestre del 2024, se registraron 159 casos de reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes (NNA) en Colombia, de los

cuales el 51% del total corresponde a NNA de pueblos indígenas; el 31%, a ningún grupo étnico; el 5%, a comunidades afrocolombianas, y de un 13% no se cuenta con información, asimismo determina que el reclutamiento tiene un impacto diferencial en el territorio nacional, que además se ve determinado por condiciones sociodemográficas y étnicas (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2024).

## **Capítulo 2. Mecanismos de protección de niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas de reclutamiento forzado en Colombia.**

Como ya se estableció previamente, el reclutamiento forzado de NNA ha sido una constante en el conflicto armado tanto a nivel mundial como en Colombia, como consecuencia de este fenómeno se han venido reconociendo derechos que en conjunto con ciertos mecanismos pretenden servir como protección a las víctimas de este delito, que va desde su reconocimiento, acreditación, protección y participación en los procesos que se adelanten contra sus victimarios.

### **2.1. Derechos e instrumentos internacionales para la prevención de reclutamiento forzado y protección de los niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado**

Para ahondar sobre los mecanismos que protegen a las víctimas del conflicto armado para la protección de sus derechos es menester establecer cuáles son los derechos que actualmente se les reconoce, para lo cual se partirá de instrumentos como la primera Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el derecho consuetudinario y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, algunos de ellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La segunda guerra mundial dejó entrever algunas de las atrocidades que podía cometer el ser humano al encontrarse en un entorno bélico, de ahí surgió la necesidad de una protección especial para los niños. Uno de los primeros vestigios fue la primera Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Alianza Internacional Save the Children, declaración que luego fue ratificada por el V Congreso General el 28 de febrero de 1924. El 26 de diciembre de 1924, la Sociedad de Naciones adoptó esta declaración como la Declaración de Ginebra siendo esta la

primera vez que se reconocen derechos específicos para la niñez (Bofil y Cots, 1999). La

Declaración reza:

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia:

1. El niño ha de ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser estimulado; el niño desadaptado debe ser reeducado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida, y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado en el sentimiento de que tendrá que poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos.

Pese a que la Declaración de 1948 no tiene fuerza vinculante, sí permite entrever un primer reconocimiento que se realiza a la niñez y las condiciones en que un menor debe desarrollarse tales como un ambiente sano y adecuado a sus necesidades y a la etapa tan importante en que se encuentra, que es la infancia. Asimismo, puede utilizarse para entender porque un niño no debe crecer en medio de la guerra, y menos aún ser reclutado por grupos armados, pues al incorporarlos a las filas se les obliga a crecer en un ambiente hostil, marcado

por la violencia, en condiciones que no permiten su efectiva alimentación, salud, educación ni cuidado.

Por otra parte, aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III) tampoco se refiere directamente al reclutamiento forzado de menores si establece en su artículo tercero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Asimismo, en los artículos 25 y 26 dicta que a la infancia le corresponde cuidados y asistencia especiales, así como el derecho a la educación que garantice el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Del mismo modo el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (1977) aprobado por Colombia mediante la Ley 171 de 1994 en su artículo 4.3 literal c prohíbe el reclutamiento de los niños menores de quince años en las fuerzas o grupos armados, así como su participación en las hostilidades.

Mas adelante en La Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 se proclama que de acuerdo a su principio 1 resulta aplicable a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición. Adicionalmente establece en el principio 2 que los niños deberán desarrollarse en condiciones de libertad y dignidad, y finalmente en el principio 9 se prohíbe que se establezca en una ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud, educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Posteriormente en 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991 reconoce el Interés Superior del Niño. En los artículos 32

y 37 de la Convención se reitera la obligación de los Estados Parte de proteger a los niños contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, así como de todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Adicionalmente, el artículo 38.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño menciona que:

Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

Es así como la Convención dispone en el artículo 38 el deber de los Estados Partes de adoptar todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades, así como de abstenerse de reclutar en las fuerzas armadas a menores de la misma edad, y finalmente determina la responsabilidad de garantizar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado. En concordancia con dicha disposición el artículo siguiente ordena que adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima del conflicto armado, garantizando su recuperación y reintegración.

Incluso el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también contempla la adopción de medidas especiales para la protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes.

Igualmente, la Organización Internacional del Trabajo también se ha pronunciado al respecto a través del Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999, al incluir

como una de las peores formas de trabajo infantil el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

En el año 2000 se adopta el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el cual establece el deber de los Estados Parte de adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años sea reclutado, utilizado o participe directamente en hostilidades, ni tampoco sea reclutado obligatoriamente en sus fuerzas armadas. Asimismo, reitera el reconocimiento de los menores de edad como personas con una protección especial. No obstante, lo anterior, también establece que;

Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

- a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
- b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
- c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
- d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

De acuerdo a lo anterior, el protocolo permite excepcionalmente la participación de menores de edad en las fuerzas armadas cuando los Estados Parte permitan su reclutamiento voluntario, bajo el reconocimiento y cumplimiento de medidas de salvaguarda.

En lo que respecta al derecho Internacional humanitario consuetudinario, el informe presentado en 2005 referente a normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario aplicables a los conflictos armados internacionales y no internacionales, establece 161 normas, de la cual la norma 136 establece vehementemente la prohibición de que las fuerzas armadas o los grupos armados recluten niños para el desarrollo del conflicto armado (Henckaerts, 2005).

Por otra parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional consagra en el artículo 8 e) vii) como crimen de guerra reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades. El Estatuto fue aprobado en Colombia por la Ley 742 del 7 de junio de 2002, siendo también declarado exequible mediante Sentencia C-578 de 2002.

Asimismo, en diversas ocasiones el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a realizar acciones tendientes a prevenir, impedir, y poner fin al reclutamiento y utilización de niños en conflictos armados mediante resoluciones 1261 (1999), 1314 (2000), 1379 (2001), 1460 (2003), 1539 (2004), 1612 (2005).

Es menester, en razón al objeto de esta investigación hacer referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007 que en su artículo 7 dispone que las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona, asimismo, reconoce su derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y la prohibición de ser sometidos a actos de violencia, incluido el traslado forzado de niños.

Adicionalmente, esta declaración establece la obligación de los Estados de establecer mecanismos eficaces para prevenir todo tipo de acto tendiente a privar a los pueblos indígenas de sus valores culturales e identidad étnica, desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos, traslado e integración forzosa. Todas estas situaciones que se generan en desarrollo del

reclutamiento forzado de menores, pues al ser extraídos de sus comunidades les arrebatan su derecho a crecer rodeados de sus tradiciones, ceremonias y costumbres propias, quebrando el tejido social y generando una ruptura en la continuidad de dichas tradiciones.

Otro de los artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la especial protección a los niños indígenas con ocasión a su especial vulnerabilidad son los artículos 17.2 y 22 que estipulan la obligación de los Estados de tomar medidas específicas para proteger a los niños indígenas de todo acto que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños.

De acuerdo con lo anterior, en múltiples oportunidades se ha reconocido por la comunidad internacional la prevalencia del menor y sus derechos, así como la garantía de que debe crecer en un ambiente idóneo para su normal desarrollo físico, mental y social mediante varios instrumentos que hoy en día hacen parte del bloque de constitucionalidad de Colombia.

## **2.2. Derechos e instrumentos nacionales para la prevención de reclutamiento forzado y protección de los niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado**

Ahora que ya se analizó cuáles son los instrumentos que se han generado por la comunidad internacional tendientes a la protección de los menores víctimas de reclutamiento forzado, se ahondara sobre los derechos e instrumentos que se encuentran presentes en el marco jurídico colombiano, de los cuales resaltan los artículos 7, 8 y 40 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1089 de 2003, el decreto- ley 4633 de 2011, ley 1448 de 2011, la ley 599 de 2000, el decreto 4690 de 2007, y el decreto 1434 de 2018.

Como se mencionó previamente, desde la Constitución Política de Colombia (1991) se reconoce el deber del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, previendo una especial protección para los pueblos indígenas existentes en el país.

Específicamente el artículo 44 de la Carta Superior se convierte en uno de los pilares fundamentales en lo que a los derechos de los niños respecta, pues establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Considera la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión como derechos fundamentales de los NNA, obligando a la familia, la sociedad y el Estado a asistir y proteger al niño.

En concordancia con lo descrito en la Carta Superior, se expide la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, cuya finalidad es garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. En el artículo 20.7 consagra la especial protección de los NNA contra el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Consecuentemente se expide la ley 1448 de 2011 que dicta que todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral, asimismo que la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De igual forma el decreto- ley 4633 de 2011 “Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”, reconoce la reparación integral como el derecho fundamental al territorio de los pueblos indígenas que comprende el reconocimiento, la protección y la restitución de los derechos territoriales. Al respecto, se reconoce que los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas vinculados a los diferentes actores armados son víctimas y por ende deben ser reparados individual y colectivamente.

Adicionalmente, el decreto- ley 4633 de 2011 enfatiza en que los daños a los derechos de los niños, niñas y jóvenes indígenas víctimas se agudizan cuando se vulneran sus derechos a la familia, educación, alimentación, salud plena, salud sexual y reproductiva, educación, nacionalidad, identidad personal y colectiva, así como otros derechos individuales y colectivos de los cuales depende preservar la identidad y pervivencia de los pueblos indígenas, que se vulneran como consecuencia del conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados.

Por otra parte, esta práctica también está tipificada en el ordenamiento penal colombiano en el artículo 162 de la ley 599 del 2000, como un delito que se genera con ocasión y en desarrollo de conflicto armado al reclutar, utilizar u obligar a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas a menores de 18 años. Este delito prevé una pena de prisión de ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es así como algunas de las medidas que se prevén para garantizar la protección individual contra el reclutamiento de jóvenes indígenas son a saber: medidas para el ejercicio del trabajo espiritual, capacitación en DDHH y DIH para los jóvenes, proyectos de acceso laboral acorde a las tradiciones culturales, campañas nacionales adelantadas por el Ministerio del Trabajo donde se concientice a los empleadores de la exención prevista en el artículo 27 de la Ley 48 de 1993.

### **2.3. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas del reclutamiento forzado a la luz de la Corte Constitucional de Colombia**

Ahora que se ha establecido varios instrumentos tanto nacionales como internacionales que se han desarrollado en torno a la prevención del reclutamiento forzado de niños, se estudiará

el tratamiento que se le ha otorgado a este fenómeno a partir de jurisprudencia de la Corte Constitucional en Colombia.

La Corte Constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones, especialmente en el auto 004/09 que realiza seguimiento a la sentencia T-025/04 que las condiciones históricas de violaciones graves y manifiestas de los derechos de los pueblos indígenas han facilitado que el conflicto armado produzca un impacto o afectación diferencial en estos grupos. De manera que los actores armados que operan en Colombia y los distintos factores subyacentes al conflicto y vinculados al mismo han generado un exterminio cultural y físico a numerosos pueblos indígenas del país.

Sobre la aparente voluntariedad, la sentencia C-203 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), luego de un estudio exhaustivo sobre la situación de los niños y adolescentes que son víctimas de los conflictos armados y que son reclutados y utilizados por los grupos armados irregulares, llegó a la conclusión que:

Es claro para la comunidad internacional y para los expertos en el tema que el calificativo de “voluntario” no se corresponde con la situación material que lleva a los menores de edad a “decidir” que quieren participar en un grupo armado; en efecto, la opción de un niño de ingresar a estos grupos no es generalmente una decisión libre. La determinación de incorporarse a las filas obedece, en la práctica, a presiones de tipo económico, social, cultural o político, que no dejan alternativa a los niños ni a sus familias. Los factores de mayor peso que subyacen a estas “decisiones” son de naturaleza económica y social: la pobreza de las familias, que les lleva a ofrecer a los menores a cambio de un ingreso o retribución, o simplemente por la ausencia de recursos para su manutención; la motivación de los niños de alistarse si con ello creen que van a garantizar alimentación, vestuario o atención médica para sus familias; la disolución de las estructuras económicas

y sociales por causa del conflicto, que priva a los niños de opciones educativas y a sus familias de fuentes de ingreso y sustento, y favorece la opción por los grupos armados. En otros casos, el ingreso obedece a la desesperación: sin oportunidades educativas, separados de sus familias y sin acceso a estructuras sociales o institucionales de protección, los niños pueden “optar” por el reclutamiento como última alternativa (Corte Constitucional, 2005).

Es así como resulta evidente que la postura de la Corte Constitucional es que los menores de edad son altamente vulnerables a la retórica de los reclutadores y que en consecuencia la aparente “voluntariedad” no es más que una falacia que rodea y genera un aumento de esta problemática.

Del mismo modo, aunque la sentencia C-240 de 2009 no se refiere exclusivamente a niños indígenas, su análisis y sus conclusiones son aplicables y de suma importancia para esta población, dado su alto grado de vulnerabilidad. En esta oportunidad resolvió sobre una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 de la Ley 418 de 1997 y 162 de la Ley 599 de 2000. En el proceso de referencia la alta Corte fue enfática en señalar que cualquier menor de 18 años que se vincule a un grupo armado ilegal, por cualquier motivo, es una víctima de reclutamiento, retomando conceptos claves de la sentencia C-203/2005.

En concordancia con las sentencias previas en el Auto 251 de 2008, La Corte señaló que “todo reclutamiento es un acto de carácter coercitivo, del cual son víctimas los niños, niñas y adolescentes en el cual el menor de edad reclutado es la víctima de una forma criminal de manipulación psicológica y social en una etapa de su desarrollo en la cual está mayormente expuesto a toda suerte de engaños” (Corte Constitucional de Colombia, 2008).

Igualmente, resulta relevante la sentencia T 299- 2018, mediante la cual la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de una mujer que fue reclutada por las

FARC-EP a los 17 años y a quien se le negó la inclusión al Registro Único de Víctimas. Se destaca dentro del fallo que la mujer aseguró haber sido reclutada cuando era una menor de edad para cumplir tareas domésticas y de esclavitud sexual al interior de las FARC-EP, quienes la amenazaron diciéndole que se debía acostumbrar puesto que no podría regresar a su hogar y si intentaba fugarse sería asesinada. En esta oportunidad se resolvió ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que analice nuevamente la declaración rendida por la accionante el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), con el fin de determinar, con base en los elementos de prueba que tenga a su disposición y considere pertinentes y conducentes, si ella debe dar lugar a la inclusión de la accionante en el RUV (Corte Constitucional, 2018).

Es así como insistentemente el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha reiterado que el reclutamiento forzado de niños constituye una grave violación de derechos fundamentales de menores de edad durante su permanencia en filas (Corte Constitucional, 2008). No obstante, estas violaciones no solo se presentan durante la permanencia en filas del menor, sino que surge desde situaciones previas que lo facilitan tales como discriminación en el acceso a educación, salud y otros beneficios, carencia de redes afectivas y de protección hasta el proceso y sesgo que deben afrontar las víctimas.

De las revisiones previas se concluye que las víctimas del Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado son individuos que han sido reconocidos como sujetos de especial protección tanto en las disposiciones de la Constitución Política de Colombia como en las normas de derecho interno y en el marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, en las reglas del derecho de los conflictos armados y en el Derecho Internacional Penal.

## **2.4. Intervención de organismos internacionales en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento forzado.**

La intervención de los organismos internacionales en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas del reclutamiento forzado se ha manifestado principalmente mediante informes, estudios y denuncias que permiten visibilizar el problema, la articulación con gobiernos nacionales, así como en jurisprudencia de diversos órganos internacionales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por la violencia enfrentada por los pueblos indígenas. Al respecto, se refirió a lo sucedido el 17 de mayo de 2023, cuando tres adolescentes indígenas del pueblo Murui-Muina, víctimas de reclutamiento forzado, fueron asesinados al intentar escapar. En este marco, la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC) denunció la escasa presencia del Estado en Caquetá, Putumayo y Amazonas, y en la región del Pacífico especialmente, de aquellas instituciones destinadas a garantizar derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Así mismo, llamaron la atención a la necesidad de involucrar a los pueblos y comunidades afectadas por el conflicto armado en la construcción de estrategias de su mitigación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

En este contexto, la CIDH llama al Estado a investigar con debida diligencia estos hechos y a reparar a las familias. A los efectos de garantizar los derechos de las comunidades étnicas en Colombia, la CIDH exhorta al Estado a fortalecer su presencia integral a nivel territorial, en especial las instituciones dedicadas a garantizar la seguridad y la justicia, así como, aquellas destinadas al efectivo acceso a la salud, educación, trabajo, entre otros (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

Al respecto, el Estado Colombiano manifestó que se estaban llevando a cabo reuniones con autoridades locales y con la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia

Colombiana (OPIAC), en las que se acordó el futuro desarrollo de acciones conjuntas tendientes a la eliminación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

Por otra parte, desde 2018, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia ha manifestado su preocupación por la situación de los pueblos indígenas del Cauca, quienes enfrentan un recrudecimiento de la violencia. Homicidios de líderes, reclutamiento de menores y agresiones contra su autonomía ponen en riesgo su supervivencia física y cultural (De Rivero, 2024).

Expresó la representante para Colombia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes indígenas ha aumentado de forma alarmante, con 24 casos verificados en 2023, en comparación con los 9 de 2022, señalando que estas cifras son solo una pequeña parte del problema real. Asimismo, que según la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN), hubo 153 casos de reclutamiento en comunidades indígenas del norte del Cauca solo en 2023 (De Rivero, 2024).

Por su parte, La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha trabajado conjuntamente con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Unidad para las Víctimas) en el departamento de Risaralda, con el objetivo de prevenir el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, realizando la entrega de dotación deportiva para más de 1.500 menores de edad de los resguardos Unificado Emberá Chamí, Gitó Dokabú y Alto Andágueda, en los municipios de Pueblo Rico y Mistrató (Unidad para las víctimas, 2025).

Durante la jornada liderada por la ACNUR, el resguardo Gito Dokabú del corregimiento de Santa Cecilia recibió ayuda humanitaria por el confinamiento y desplazamiento que tuvo que enfrentar en los últimos meses por amenazas del ELN. Además, más de 200 familias recibieron

359 kits de aseo, mosquiteros, lámparas solares y elementos de primera necesidad para bebés y mujeres (Unidad para las víctimas, 2025).

Estas acciones lideradas por órganos internacionales pretenden disminuir la participación y utilización de menores en grupos armados. Al respecto el docente Jhonnier Wazorna (2025) del resguardo Unificado Chamí manifiesta “En el resguardo no tenemos condiciones de vida dignas para que los niños puedan divertirse y eso, muchas veces, facilita que sean reclutados por grupos al margen de la ley” (Unidad para las víctimas, 2025).

Por otro lado, la jurisprudencia de los órganos internacionales sobre el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes indígenas se ha desarrollado principalmente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Aunque no existen casos exclusivos que traten únicamente el reclutamiento de niños indígenas, la jurisprudencia ha establecido principios y obligaciones que son plenamente aplicables y que otorgan una protección reforzada a esta población.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la resolución 57 de 2024 decidió sobre una solicitud de medidas cautelares presentada por la Corporación Justicia y Dignidad, el Baluarte Campesino Juana Julia Guzmán y el Movimiento Nacional de Madres y Mujeres por la Paz instando a la Comisión que requiera al Estado de Colombia para la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la adolescente S.J.C.A (propuesta beneficiaria) de catorce años de edad. Según la solicitud, la propuesta beneficiaria se encuentra en paradero desconocido desde el 20 de abril de 2024, tras haber sido presuntamente reclutada por el grupo armado ilegal de la Segunda Marquetalia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

Sobre el particular, es importante destacar que el mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados

Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

En el caso de referencia la Comisión declaró a la adolescente S.J.C.A persona beneficiaria de las medidas cautelares al encontrarse en una situación de gravedad y urgencia, dado que había contactado a su familia llorando y pidiendo ayuda, expresando que había sido engañada, que no deseaba estar en el lugar donde se encontraba, que estaba muy enferma y con heridas en el cuerpo, necesitando atención médica que no le estaban proporcionando, y que posterior a un intento de escape había sido castigada y hasta la fecha se desconocía su paradero.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25 de su reglamento solicitó a Colombia adoptar las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de la persona beneficiaria, con el fin de proteger sus derechos a la vida, integridad personal y salud, e informar sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

### **Capítulo 3. Rol de la JEP en la protección de niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas del reclutamiento forzado en Colombia**

Uno de los pilares fundamentales de la JEP es el enfoque restaurativo y en consecuencia el papel activo de las víctimas en los procesos que allí se adelanten, por lo que en este capítulo se realizara un primer abordaje a través de las normas que regulan la JEP y su funcionamiento y armonización con los derechos de las víctimas, así como un recuento de los autos clave en el caso 07.

Posteriormente se realizará un acercamiento al proceso de acreditación que se debe realizar, así como a los órganos y mecanismos de protección, reparación y atención a víctimas indígenas. Para así, finalmente realizar una reflexión sobre los límites y desafíos a los que se encuentra la JEP en lo relativo con la investigación del reclutamiento y utilización de menores de edad en el conflicto armado.

#### **3.1. La situación de los niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano. Marco jurídico y autos de la JEP que trazaron el inicio del camino del macrocaso 07.**

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), o Sistema Integral para la Paz (SIP) es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR), creado a partir del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno y las Farc-EP, y materializado a través del Acto Legislativo 01 de 2017. La JEP tiene la función de administrar justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016 (Congreso de la República de Colombia, 2017).

De acuerdo con al artículo transitorio 15 del acto legislativo 01 de 2017 y el artículo 34 de la ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz) y la sentencia C-674-17 el plazo para la conclusión de las funciones y objetivos misionales de la JEP, en cualquiera de sus salas o secciones, no podrá ser superior a 20 años.

Actualmente la JEP trabaja en 11 macrocasos en los que está en proceso de investigar, esclarecer y sancionar a los máximos responsables de los hechos más graves del conflicto armado colombiano. Donde al ejercer una justicia restaurativa, busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas siendo de vital importancia el aporte a la verdad que realicen los comparecientes.

Con el fin de a satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la JEP está conformada por 5 órganos: La Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el Tribunal para la Paz, la Sala de Amnistía o indulto, la Sala de definición de situaciones jurídicas, para los casos diferentes a los literales anteriores o en otros supuestos no previstos, y la Unidad de Investigación y Acusación, la cual debe satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de Responsabilidad (Ley 1957 de 2019, art. 72).

Cada uno de los órganos que conforman la jurisdicción han emitido diversos pronunciamientos, en lo que respecta a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), avocó conocimiento del Caso 007 sobre “Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado”, mediante Auto 029 del 1 de marzo de 2019. En la decisión, la Sala determinó, a través del análisis de siete fuentes de información, que el caso abarca “una serie de hechos graves con múltiples formas de agresión que constituyen crímenes a la luz del derecho interno y del derecho internacional” (JEP, 2019, p. 3) con un marco temporal que inicia el 1 de enero de 1996 y termina el 1 de diciembre de 2016 (JEP, 2021).

Posteriormente, en decisión del 14 de octubre de 2019, por medio del auto 226, la SRVR dividió el Caso 007 en dos subcasos: Fuerza Pública y FARC-EP. En esta misma decisión se vincularon 37 personas al subcaso FARC-EP y también se corrió traslado de los informes recibidos a dichas personas y llamó a versiones voluntarias individuales a 14 de esas personas.

Para la correcta ejecución del caso 07 mediante los autos LRG-I-007 del 15 de abril de 2021 y LRG-T-070 del 21 de junio de 2021 se ordenó la creación del “Cuaderno de Versiones Voluntarias” y del “Cuaderno de Informes” respectivamente. Estos cuadernos contienen la compilación de archivos y datos recolectados tanto de las versiones voluntarias como de los informes radicados ante la JEP.

Asimismo, mediante auto LRG-T-070 de 2021 también se decretó el carácter reservado del Cuaderno de Acreditación de Víctimas y del Cuaderno de Medidas Cautelares. En el primero, se consignan las solicitudes, actuaciones, decisiones e información relacionadas con los trámites de víctimas dentro del Caso 07, regulados por el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. En el segundo, se consignan todas las solicitudes, actuaciones y decisiones relacionadas con los trámites de medidas cautelares, reguladas en los artículos 22 y siguientes de la misma ley.

El reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado, del cual avoca conocimiento la SRVR es un caso de especial gravedad y representatividad, en la medida en que: i) afectó a sujetos de especial protección constitucional e internacional por su condición etaria; ii) impactó derechos de un colectivo de sujetos de derechos de una forma particular; iii) en algunas de sus manifestaciones fue impulsado y puesto en marcha por integrantes de las FARC-EP con mando dentro de la organización quienes, por lo tanto, son individuos representativos dentro de las FARC-EP, y iv) en otras modalidades, al parecer las conductas se pueden imputar a miembros de la fuerza pública que actuaron en contra de la prohibición legal (JEP, 2019).

La priorización del reclutamiento de niñas y niños en el conflicto armado, además, se desprende de razones constitucionales que imponen la obligatoria investigación del reclutamiento de menores en los escenarios de justicia transicional.

Para poder ahondar en las medidas y mecanismos de protección en el siguiente subcapítulo, es menester identificar inicialmente quienes son los sujetos en quienes recae la protección, para lo cual se debe realizar la definición de víctimas de acuerdo con diversos pronunciamientos de la JEP, así como su distinción entre víctimas acreditadas individuales y colectivas en paralelo con las cifras registradas en el SIP.

El Grupo de Análisis de la Información (GRAI) reportó que el en Universo Provisional de Hechos del Caso 07, subcaso FARC-EP, se encontraba comprendido por 18.677 víctimas únicas identificadas (JEP, 2021). Sobre las víctimas registradas por sexo, se registran que 10.004 (54%) de las víctimas corresponden a niños, 4.102 (22%) corresponden a niñas, 4.56 (24%), no especifica el sexo y 5 (0.03%) registros indicaron ser de sexo indeterminado (JEP, 2021).

En lo referente al rango de edad de las de las víctimas identificadas y a su sexo, se encuentra que 2.839 (15.20%) personas, corresponden a niños menores de 15 años; 1.513 (8.10%) personas, corresponde a niñas menores de 15 años y de 1.336 (7.15%) personas no se tiene certeza sobre su sexo. Igualmente, se observa que para el rango de 15 a 17 años se tiene que 5.451 (29.19%) personas son niños, 1.586 (8.49%) personas son niñas y de 2.831 (15.16%) personas no se tiene certeza sobre el sexo su sexo (JEP, 2021).

La Sala de Reconocimiento de Verdad ha acreditado 10.253 víctimas en el Caso 07. De ellas, 1.350 han sido acreditadas de manera individual, de las cuales 650 están relacionadas con hechos atribuidos al Bloque Oriental, 300 al Bloque Sur, 146 al Comando Conjunto Central, 84 al Bloque Magdalena Medio, 69 Bloque Noroccidental, 60 al Bloque Occidental y 47 al Bloque Caribe (JEP, s.f.).

Adicionalmente, del universo provisional de hechos(UPH) del macrocaso se identificó que el reclutamiento y utilización de menores constituyen especiales violaciones a los derechos humanos con una afectación particular a niños y niñas pertenecientes a pueblos indígenas,

afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales y Rrom, reconocidos como sujetos colectivos de derechos en Colombia, a quienes se les causaron daños especiales con las formas que se desarrolló este fenómeno dentro del conflicto armado, asociados a la pérdida de su identidad cultural y de su papel en la comunidad (JEP, 2019).

Sobre el particular, de las 10.253 víctimas acreditadas, 8.903 personas pertenecen a cinco pueblos indígenas. Los cinco Pueblos Indígenas reconocidos por la JEP como víctimas de reclutamiento y utilización de niñas y niños: son el Pueblo Cubeo, Hitnu, Barí, Koreguaje y Sikuni. Estos están ubicados en Vaupés, Arauca, Norte de Santander, Caquetá y Guaviare, respectivamente (JEP, s.f.).

En ese orden de ideas el auto 159 de 2021 identificó tres conductas conexas al reclutamiento a priorizar, las cuales fueron las más referidas por las víctimas acreditadas, a saber: i) violencia sexual y basada en género; ii) desaparición forzada; y, iii) homicidio, tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por otra parte, en lo relativo a los comparecientes, en diciembre de 2021, la Sala de Reconocimiento de Verdad, a través del auto 269, llamó a rendir versión a 47 exintegrantes de las Farc-EP que integraron los antiguos bloques Sur, Noroccidental, Occidental, Comando Conjunto Central, Magdalena Medio y Caribe.

Entre los comparecientes a los que se les ordenó rendir versión se encuentra Marco Tulio Ulcué Yonda, alias Marcos Chalita o Hugo, quien de acuerdo al UPH 29 víctimas que lo refieren directamente por hechos de reclutamiento relacionados con comunidades indígenas (JEP, 2021). Este llamado hace parte de la estrategia de priorización interna del Caso 07 definida en el auto 159 del 4 de agosto de 2021.

Estas versiones individuales, junto con 7 versiones colectivas de bloque y 1 versión nacional con ex miembros del Secretariado y del Estado Mayor Central, se llevaron a cabo de marzo a septiembre de 2022 en las fechas fijadas en el auto 025 de 2022.

Para el 2022, la SRVR mediante auto 292 abrió la línea de investigación sobre las facetas étnico-raciales del reclutamiento y la utilización, con el fin de visibilizar y analizar adecuadamente las victimizaciones e impactos diferenciales sufridos por los pueblos étnicos (JEP, 2022).

La anterior decisión obedece además de lo expuesto previamente, a la consideración prevista en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que establece que los pueblos étnicos:

Han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos; que además han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno y se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, punto 6.2.1).

Posteriormente, mediante auto 005 del 09 de octubre de 2024 la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) determinó cinco patrones macrocriminales relativos al reclutamiento y utilización de NNA en el conflicto armado, determinó que seis exintegrantes del Secretariado de las Farc-EP son máximos responsables por estos graves crímenes.

Los patrones macrocriminales identificados son: 1. el reclutamiento y utilización de niños y niñas, incluidas personas menores de 15 años; 2. malos tratos, torturas y homicidios en contra de niños y niñas reclutados en el marco de su vida intrafilas; 3. violencias reproductivas que

afectaron a niñas reclutadas; 4. violencias sexuales en contra de niños y niñas reclutadas; 5. violencias basadas en el prejuicio en contra de niños y niñas reclutadas con orientación sexual o identidad o expresión de género diversas (JEP, 2024).

Los imputados y llamados a reconocer responsabilidad por los cinco patrones macrocriminales son Rodrigo Londoño Echeverry, Jaime Alberto Parra Rodríguez, Milton de Jesús Toncel Redondo, Pablo Catatumbo Torres, Pastor Lisandro Alape y Julián Gallo Cubillos (JEP, 2024).

Adicionalmente, los principales hallazgos en el auto 005 de 2024 por la SRVR fueron que el fenómeno se dio principalmente en áreas rurales y con altos niveles de pobreza, que las víctimas sufrieron pérdida de la esencia de la niñez y anulación de la posibilidad de forjar su propia identidad, asimismo, que el reclutamiento y utilización de NNA pertenecientes a pueblos indígenas agravó el riesgo de extinción física y cultural de los pueblos, pues las FARC-EP aprovecharon de la vulnerabilidad histórica de estas comunidades, causada por el racismo y la desprotección estatal, para llegar a sus territorios con promesas de ayuda o mediante la imposición de normas sociales y territoriales y afectando las tradiciones y la estructura del gobierno propio (JEP, 2024).

Sobre el particular, la Sala identificó tres modalidades que utilizaban las FARC-EP para el reclutamiento de menores indígenas, en primer lugar, el engaño, prometiendo comida, trabajo, estudio o poder ver a familiares previamente reclutados; en segundo lugar, la persuasión ideológica, convenciéndolos de unirse a la lucha armada y finalmente a través del uso de la fuerza, amenazándolos o extrayéndolos de sus territorios. Y una vez reclutados los niños y niñas con eran sometidos a las mismas normas de vida intrafilas que otros integrantes de la guerrilla, sin prever las afectaciones a sus lenguas, costumbres y prácticas culturales fundamentales que garantizan el conocimiento transgeneracional, la formación de liderazgos y la protección del territorio (JEP, 2024)

Actualmente, de acuerdo a los datos que reposan en RELATI, el buscador especializado que facilita el acceso público a la jurisprudencia y las decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz con corte a 30 de junio 2025 del macrocaso 07 se ha proferido un auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC), se han realizado imputaciones a máximos responsables, se han emitido 36 providencias que fijan fecha de audiencia y/o diligencias como versiones voluntarias y versiones colectivas y 21 otras decisiones como resoluciones y autos (JEP, 2025).

Este panorama judicial permite evidenciar el papel de la JEP como una herramienta de justicia transicional que, a través de sus decisiones y procedimientos, contribuye a la construcción de una memoria histórica que sirva de garantía de no repetición, teniendo a las víctimas como interviniente especial en sus actuaciones, sobre las cuales se ahondará en el siguiente subcapítulo.

### **3. 2. Procesos de acreditación, protección, reparación y atención a víctimas indígenas en el marco del caso 07 de la JEP.**

Uno de los principios rectores de la Jurisdicción Especial para la Paz es la efectividad de la justicia restaurativa, por lo cual las decisiones que pongan término a los procedimientos ante la JEP, además de cumplir con el principio de legalidad, deben procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos (Ley 1922 de 2018, art. 1.a).

En concordancia con lo anterior, el Estado tiene el deber jurídico de “garantizar y atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance” (Ley 1957, art. 1).

Es así como se debe realizar la precisión que “reparar integralmente a las víctimas está en el centro del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz

estable y duradera” (Ley 1957, art. 7). De lo expuesto previamente se evidencia que en los procedimientos adelantados ante la JEP las víctimas tienen un papel fundamental en los mismos, y es de vital importancia que se garantice su participación oportuna.

Al respecto, la participación de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz es en calidad de interviniente especial (Ley 1922 de 2018, art. 4) la cual surge a partir de su correspondiente acreditación, permitiéndoles participar activamente en todas las etapas del proceso de justicia ante la JEP y ejercer los derechos establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1957 de 2019.

Sobre el proceso de acreditación, este inicia con la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o, una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, posteriormente, la persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones debe presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Es importante destacar que a quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal (Ley 1922 de 2018, art. 43).

Las cifras de acreditación de víctimas del reclutamiento y utilización de niños han ido aumentando velozmente, pues para 2021 se habían acreditado 224 víctimas (JEP, 2021), mientras que para 2022 ya eran 400 personas (JEP, 2022), y en la actualidad son 10.253 víctimas individuales acreditadas en el marco del caso 07, de las cuales 8.903 son pertenecientes a los cinco Pueblos Indígenas acreditados (JEP, s.f.). Lo anterior permite entrever la magnitud de las afectaciones causadas a los pueblos indígenas representando el 84.6% del total de víctimas acreditadas.

Los cinco Pueblos Indígenas reconocidos por la JEP como víctimas de reclutamiento y utilización de niñas y niños: son el Pueblo Hitnu, Koreguaje, Barí, Sikuani, Y Cubeo. Estos están ubicados en Arauca, Caquetá, Norte de Santander, Guaviare y el Vaupés respectivamente (JEP, s.f.).

Del pueblo Hitnu, se acreditaron 2.466 víctimas, y se ubican en el departamento de Arauca, a su vez reportan victimizaciones por parte del antiguo Bloque Oriental de las Farc-EP (JEP, s.f.).

En el departamento de Caquetá se encuentra el pueblo Koreguaje, el cual reporta victimizaciones por parte del Bloque Sur y la acreditación individual de 664 víctimas (JEP, s.f.).

Los Barí se ubican sobre la hoya del río Catatumbo, en la frontera con Venezuela, en la Serranía de los Motilones, departamento de Norte de Santander, en jurisdicción de los municipios de El Carmen, Convención y Teorama. Fueron el tercer pueblo acreditado que agrupa más de 3.018 miembros (DANE, 2019), de las cuales 2.400 son víctimas acreditadas (JEP, 2024).

Los días 22, 23 y 24 de abril de 2024 el despacho relator del Caso 07 dialogó con 17 caciques, máximas autoridades del Pueblo Barí y otros integrantes de sus diferentes comunidades, quienes le contaron a la JEP cómo la presencia de los grupos armados en su territorio ancestral alteró su cosmovisión, su lengua Barí-ara, sus costumbres y su fuente alimentaria. Adicionalmente, por primera vez se otorgó un espacio exclusivo de escucha de las mujeres de un pueblo étnico, con el propósito de que sus voces, narrativas y reflexiones contribuyan a una comprensión de los daños causados por el conflicto sobre sus comunidades desde una perspectiva de mujer, familia y generación (JEP, 2024).

Del cuarto pueblo en ser acreditado como víctima colectiva, los Sikuani, se acreditaron 363 víctimas. Este pueblo se encuentra en los departamentos del Guaviare, Manacacías y Orinoco y reporta victimizaciones por parte del antiguo Bloque Oriental de las Farc-EP. En

audiencias del 30 y 31 de mayo de 2024 las autoridades denunciaron que, en el año 2000, de las 35 niñas y niños que había en la comunidad, 22 fueron reclutados, generando así heridas colectivas que aún no han podido sanar (JEP, 2024).

Es importante la participación de los pueblos en las diversas audiencias que se realizan, verbigracia, cuando 18 integrantes del Pueblo Sikuni, entre ellos un capitán y una capitana, líderes y sabedores de los resguardos le contaron a la magistrada encargada, Luisa Fernanda López, mediante dos intérpretes de la lengua sikuni, las formas en que el conflicto armado impactó la cultura y tradiciones de sus comunidades, así como su territorio ancestral (JEP, 2024).

Adicionalmente, la magistratura les explicó en las audiencias de mayo de 2024, que los resguardos Sikuni podrán presentar demandas de verdad a los comparecientes como, por ejemplo, la ubicación de las personas dadas por desaparecidas, en el en el marco de su participación en SIP. Asimismo, las autoridades mencionaron que la educación escolar y profesional con enfoque étnico puede ser un posible camino para su restauración (JEP, 2024).

El pueblo Cubeo se acreditó con 3.010 víctimas, siendo así la comunidad indígena con mayor población de los cinco pueblos acreditados. Se encuentra ubicado en el departamento de Vaupés, y reporta victimizaciones por parte del antiguo Bloque Oriental de las Farc-EP. Dentro de los derechos de las víctimas, la JEP llevo a cabo la notificación con pertinencia étnica a las autoridades y miembros del Pueblo Cubeo de la imputación como máximos responsables de seis exintegrantes del Secretariado de las Farc-EP dándoles a conocer las decisiones adelantadas en la Jurisdicción (JEP, 2025).

Es importante indicar que, si las víctimas tienen una pertenencia étnica, y con fundamento en el artículo 1.c de la ley 1922 de 2018 y 18 de la ley 1957 de 2019 se debe cumplir con los protocolos de relacionamiento con pueblos étnicos, teniendo en cuenta las notificaciones con pertinencia étnica y cultural.

Sobre el particular, resulta relevante destacar que las notificaciones con pertinencia étnica y cultural como la realizada en el pueblo Cubeo debe garantizar intérpretes y traductores bilingües interculturales, asistencia legal, defensa étnicamente pertinente conforme el artículo 99 del Reglamento General de la JEP (JEP, 2020), así como establecer un escenario de articulación y coordinación entre la JEP y con las autoridades indígenas, respetando su independencia y autonomía judicial, conforme el texto 37 del protocolo 001 de 2019 adoptado para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz (Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz, 2019).

En este punto es importante acentuar el concepto de la centralidad de los derechos de las víctimas, el cual se puede traducir en que toda actuación del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto, debiendo repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible (Ley 1957 de 2019, Art. 13).

En los términos de la Ley 1957, los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales radican sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables, específicamente:

- a) Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.
- b) Aportar pruebas e interponer recursos establecidos en la Jurisdicción Especial para la Paz contra las sentencias que se profieran, en el marco de los procedimientos adelantados en dicha jurisdicción.

- c) Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través del sistema autónomo de asesoría y defensa que trata el artículo 115 de la presente Ley.
- d) Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.
- e) Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- i) Ser informadas del avance de la investigación y del proceso
- g) Ser informadas a tiempo de cuando se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.
- h) En los casos en que haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, las Salas podrán llevar a cabo audiencias públicas en presencia de víctimas individuales o colectivas afectadas con la o las conductas, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. En los casos de reconocimiento escrito, deberá entregárseles copia del mismo a las víctimas directas y se les dará la debida publicidad en concertación con estas, conforme las normas de procedimiento (Congreso de la República, Ley 1957 de 2019, art. 15).

De lo anterior se deduce que las víctimas están en la oportunidad de participar constantemente en los procesos adelantados por la JEP ya sea en las diligencias que se realicen en las distintas etapas procesales, aportando pruebas, asistiendo a las diligencias e interponiendo recursos contra las decisiones que se profieran, recibiendo asesoría, orientación y representación judicial a través del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de la JEP, o recibiendo acompañamiento psicosocial y jurídico en los procedimientos, teniendo acceso a los expedientes, obteniendo copias de las versiones voluntarias y pronunciarse frente a las mismas, formulando demandas de verdad, proponiendo los componentes reparadores y restaurativos de las sanciones propias, garantizando su constante derecho a ser informadas del avance de la

investigación y del proceso, y así de ser necesario solicitar medidas de protección en el caso en que sus derechos fundamentales sean amenazados por participar ante la JEP.

Respecto a la participación de las víctimas en la JEP, luego de solicitar su acreditación pueden, por sí mismas, participar en las distintas actividades procesales, o en su defecto si lo prefieren, pueden designar un abogado que las represente, según las siguientes opciones: Con un abogado de confianza, otorgando poder especial al abogado de su elección; Solicitando un abogado al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de la JEP cuando carezcan de los recursos económicos necesarios para contratar un abogado; Con un representante judicial de la organización de víctimas a la que pertenezca, otorgándole el respectivo poder y finalmente, con la representación por autoridad étnica, si fuere del caso (Ley 1922 de 2018, Art. 2).

Para la efectiva participación de las víctimas y hacer efectivos sus derechos en los procesos adelantados ante la JEP, están dispuestas diversas dependencias como el Departamento de Atención a Víctimas (DAV), el departamento de Gestión Territorial (DGT), el “Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa a Víctimas” (SAAD-Víctimas), y la Unidad de Investigación y Acusación.

El Departamento de Atención a Víctimas surge por mandato del artículo 14 de la Ley 1957 de 2019 y cuenta con 8 equipos misionales en Antioquia, Caribe, Centro-Sur, Chocó - Urabá, Llanos orientales, Magdalena Medio, Nororiente, Suroccidente. Y tiene funciones de información y difusión con las víctimas en todo el país, sobre los aspectos generales del SIVJRN y la JEP, así como sobre los mecanismos para su participación en la Jurisdicción, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y territorial; También ejerce acompañamiento psicosocial y jurídico; Contacto con las víctimas previo a las audiencias (JEP, 2020).

Por su parte el Departamento de Gestión Territorial es la dependencia de la Secretaría Ejecutiva encargada de dirigir la implementación de las acciones definidas para la gestión

territorial de la Secretaría Ejecutiva. Además, articula su presencia y agenda en los territorios, desarrollando las líneas de trabajo a través de enlaces territoriales y enlaces étnicos. Dentro de sus funciones esta prestar apoyo a visitas regionales, diligencias y audiencias judiciales, notificaciones, jornadas de acreditación, traslados de versiones, suscripción de actas de compromiso de sometimiento, régimen de condicionalidad, entre otros; con pertinencia étnica y cultural desde el enfoque territorial. Lo anterior respetando los mecanismos de interlocución propios y las particularidades de los pueblos indígenas (JEP, 2020).

Otro departamento que hace parte de la secretaria ejecutiva encargado de garantizar la adecuada asistencia, asesoría y representación legal de las víctimas ante la Jurisdicción es el “Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa a Víctimas” (SAAD-Víctimas). Como se mencionó previamente, el servicio de representación podrá ser usado por las víctimas siempre que manifiesten su voluntad de ser representadas por un abogado del departamento y carezcan de los recursos para costear un abogado (JEP, 2020).

Es importante destacar que las labores de representación ofrecidas por el SAAD-Víctimas deben garantizar la aplicación de los enfoques étnico, territorial y de género, garantizando las condiciones de accesibilidad geográfica, lingüística, cultural, de curso de vida y de discapacidad, considerando su relación con el territorio y los actores sociales e institucionales que en él viven y operan, eliminando las barreras que impidan el contacto con las víctimas y sus representantes (JEP, 2020).

Y finalmente, La Unidad de Investigación y Acusación es el órgano de la JEP responsable de adelantar investigaciones y del ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, cuando los presuntos autores individuales o colectivos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, no reconozcan verdad plena o responsabilidad, o lo hayan hecho de manera parcial. Esta unidad acompaña a las víctimas y las apoya para que participen mediante un protocolo de comunicaciones, un grupo de protección a víctimas, testigos y demás

intervinientes, un equipo de identificación y advertencia oportuna de riesgo, un grupo de apoyo técnico forense, equipo de identificación de riesgos y amenazas y un apoyo a la magistratura en la a verificación de la inclusión de víctimas en el registro único de víctimas (RUV) (JEP, 2020).

La UIA ejecuta el protocolo de comunicaciones, el cual permite un intercambio de información y comunicación reparadora, protectora y pedagógica con las víctimas, sus representantes, organizaciones, demás intervinientes y comparecientes en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) (JEP, 2020).

Adicionalmente, la UIA creó el Equipo de Identificación y Advertencia Oportuna de Riesgos, el cual a través del Sistema de Monitoreo de Riesgos y Afectaciones a los Derechos Humanos, realiza un análisis preventivo en territorio para identificar factores de riesgo que obstaculicen la participación de las víctimas, de manera que se generen las alertas y adopción de medidas que permitan la efectiva y oportuna participación de las víctimas (JEP, 2020).

Adicionalmente, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) mediante autos 159 y 269 de 2021 presentó los tres mecanismos de participación que las víctimas tienen en lo que respecta a las versiones voluntarias: 1. Por vía de las demandas de verdad que están siendo allegadas a la Sala, 2. Por su participación presencial o virtual en las versiones colectivas por bloques y nacional, y 3. Por vía de las observaciones que las víctimas y el Ministerio Público podrán hacer a las versiones voluntarias una vez sean trasladadas (JEP, 2021).

En lo que respecta a la participación de las víctimas frente a las versiones voluntarias de los comparecientes como mecanismo de participación, entre abril y junio de 2025 la JEP recibió las observaciones de las víctimas acreditadas en el Caso 07 sobre las versiones rendidas por 44 comparecientes de los Bloques Sur, Comando Conjunto Central, Magdalena Medio, Noroccidental, Occidental, Oriental y Caribe. Las cuales se suman a las primeras observaciones

de las víctimas a las versiones de 25 exintegrantes del Bloque Oriental de las extintas Farc-EP recibidas en octubre de 2024 (JEP, 2025).

Es de destacar que, con la finalidad de garantizar la participación de los Pueblos Étnicos acreditados, la Sala de Reconocimiento llevará a cabo cinco audiencias en sus territorios, donde recibirá sus observaciones de manera directa (JEP, 2025). Información que luego es valorada por la Sala, junto con la demás que reposa en el expediente judicial (JEP, 2022).

Por otra parte, la Sala de Reconocimiento de Verdad ha decretado tres medidas cautelares que abarcan búsqueda, prospección, exhumación, identificación y entrega digna. Estas acciones, desarrolladas en colaboración con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) y Medicina Legal, han permitido la recuperación de 53 cuerpos y la identificación y entrega digna de ocho de ellos. De estos, 6 corresponden a víctimas de reclutamiento que se encontraban desaparecidas, y 4 de ellos son personas que fallecieron siendo aún menores de 18 años (JEP, 2024).

Adicionalmente, se han adelantado estrategias lideradas por el Gobierno Nacional, una de ellas, a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado y Apoyo al Sometimiento Individual a la Justicia (GAHDASIJ), junto con la Alianza Colombiana de Instituciones Públicas de Educación Superior – Red Summa con la participación de más de 27.000 personas en municipios como Montería, Cereté, Planeta Rica, Cali, Bogotá, Santander de Quilichao y Mercaderes. Estas estrategias transmiten información útil, fortaleciendo la autoestima, el pensamiento crítico y la capacidad de resistencia frente a entornos de riesgo de los menores de edad, “Una muestra concreta de este impacto son las cifras del Ministerio de Defensa Nacional: entre enero y marzo de 2025 se registró una reducción del 18 % en estos casos, gracias al trabajo conjunto entre instituciones y comunidades” (Redsumma, 2025).

Otras dos estrategias realizadas son “Salta la cuerda” y “Rotando la vida”, ejecutadas por la Unidad para las Víctimas dirigidas a niños, niñas y adolescentes víctimas de conflicto armado en las comunidades de los barrios Las Gardenias, Juan Mina, Villa Cordialidad, Pinar del Río y Villas de San Pablo en el suroccidente de Barranquilla y los barrios Las Colonias, Ciudad Paraíso, Urbanización Nueva Esperanza y el barrio Altos de Jesús en Soledad, Atlántico (Unidad para las Víctimas, 2023).

Durante estas estrategias se generan espacios de confianza para que los menores puedan identificar sus recursos de afrontamiento, el manejo de sus emociones, sus derechos y el empoderamiento de su identidad y autoestima, contribuyendo así a la reparación integral de esta población, fortaleciendo sus redes de apoyo y su capacidad de resiliencia, como proceso psicosocial dentro de su ruta de reparación integral (Unidad para las Víctimas, 2023).

De manera que se puede evidenciar que la Jurisdicción Especial para la Paz cuenta con derechos claros que pueden ser ejercidos mediante herramientas, mecanismos y protocolos establecidos con la finalidad de garantizar la participación de las víctimas acreditadas en los procesos adelantados ante el Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR), que van desde la acreditación en si misma hasta el traslado de las versiones libres para las observaciones que consideren pertinentes, así como la realización de audiencias y diversas diligencias en territorio indígena con la finalidad de permitirle a los pueblos que también han sido acreditados como víctimas colectivas su participación.

### **3.3. Limitaciones y desafíos de la JEP desde la justicia restaurativa y la perspectiva étnica**

Dado que el Sistema Integral para la Paz está aún en funcionamiento y en desarrollo de sus actividades se presentan cuatro puntos que representan desafíos importantes para su ejecución relacionadas con la cantidad de víctimas indígenas acreditadas, el aumento

significativo a lo largo de los años de estas, el avance del proceso y el subcaso de las fuerzas públicas.

En primer lugar, si bien se ha podido determinar que existen derechos claramente reconocidos, así como los mecanismos para ejercerlos, y pese a que instrumentos como el acuerdo de paz cuentan con 38 traducciones a lenguas indígenas aun el desconocimiento o la renuencia a la participación en la Jurisdicción Especial para la Paz se ve reflejada en la cantidad de pueblos indígenas reconocidos como víctimas de reclutamiento y utilización de niñas y niños en el macrocaso 07.

Lo anterior, en razón a que solo 5 cinco Pueblos Indígenas han sido acreditados ante el Sistema Integral para la Paz (SIP) como víctimas de reclutamiento y utilización de niñas y niños, mientras que de acuerdo con datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para 2005 se registraron 93 pueblos indígenas, cifra que se elevó a 115 para el censo del año 2018 (DANE, 2019). Es así como solo el 4.34% de pueblos indígenas han sido acreditados como víctimas y en consecuencia han estado en la capacidad de ejercer sus derechos en los términos de la ley 1957 de 2019.

Anudado a lo anterior, se evidencia de acuerdo a los autos expedidos por la JEP que cada vez son más las víctimas que se acreditan, pero aún hay una diferencia de 8.414 personas que no han sido acreditadas. Pues de acuerdo con el universo provisional de la Sala de Reconocimiento se encontraron 18.667 víctimas con base en todas las fuentes disponibles en la JEP sobre estos crímenes presuntamente cometidos por las extintas Farc-EP en el marco del Caso 07 y a la fecha solo 10.253 personas se han acreditado como víctimas (JEP, s.f.). Esta situación permite vislumbrar que aún hay una cantidad considerable de personas que no están siendo oídas en los procesos adelantados con ocasión al macrocaso.

Otra situación que está ocurriendo con ocasión a este macrocaso es la aparente “lentitud” con la que se está ejecutando en paralelo con casos como el 01 relativo a toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP y el caso 03 que investiga asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado. Al respecto la JEP en acuerdo AOG 010 de 2024 ha expresado:

El protagonismo de los macrocasos 01 y 03 no puede ser seguido por un silencio y un vacío prolongado de los otros macrocasos abiertos, sino que deben operar como casos que aceleren su cierre y que se puedan presentar como una cascada sucesiva de decisiones judiciales. Si se imponen sanciones propias en los macrocasos 01 y 03, los macrocasos restantes ya deberían estar en audiencias de reconocimiento y formulación de resolución de conclusiones (JEP, 2024, pág. 15).

Finalmente, se encontró un grave atraso en el desarrollo del subcaso de la fuerza pública en lo relativo al reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes, pues al priorizarse el subcaso de las FARC-EP, el único auto que ha representado con relación a las fuerzas públicas ha sido el 046 de 2023 relacionado con la construcción del universo provisional de hechos. En concordancia con lo anterior, Juan Manuel Martínez, abogado y líder del equipo de representación de víctimas por parte de la secretaría técnica de Coalico, resalta que:

El subcaso de la fuerza pública no tiene ninguna persona vinculada como compareciente, no hay ni una sola versión voluntaria rendida, tampoco hay una estrategia delimitada de investigación, lo que nos da un panorama muy oscuro del futuro del subcaso (...) El universo provisional de hechos es muy pobre: solo da 90 casos, y la mayoría viene del caso de los mal llamados falsos positivos. Porque muchos de los muchachos fueron presentados como bajas de forma ilegítima o fueron reclutados por el Ejército. Este auto

es muy pobre de investigación. A la Sala le falta una actitud más seria en el subcaso fuerza pública (Uribe, 2024)

Anudado a lo anterior, el pueblo indígena Sikuani, el cuarto en ser acreditado en el marco del caso 07 afirma que, respecto a la Fuerza Pública, se presentaron hechos de utilización contra las niñas del Pueblo, así como hechos de violencia sexual (JEP, 2024).

En síntesis, el macrocaso 07 de la Jurisdicción Especial para la Paz encargado de investigar el reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado ha tenido un avance significativo en lo que respecta al subcaso de las FARC-EP. No obstante lo anterior, se evidencia un abandono al subcaso de las fuerzas públicas, lo cual anudado a la evidente falta de acreditación individual y colectiva de algunas personas y grupos indígenas podría significar un desafío para el Sistema Integral para la Paz.

## Conclusiones

1. Históricamente los pueblos indígenas han sufrido injusticias y degradaciones como resultado de la colonización, de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, ser objeto de reclutamiento forzado lo que les ha afectado directamente la permanencia y salvaguarda de sus costumbres y tradiciones, afectando concepciones propias como la red vital y mala muerte.
2. El reclutamiento forzado de menores se ha convertido en un sello distintivo del conflicto armado colombiano. Los niños, niñas y adolescentes indígenas colombianos están particularmente indefensos y expuestos al conflicto armado y sus consecuencias, particularmente el reclutamiento forzado, en medio del cual deben soportar los peligros inherentes a un estilo de vida impuesto, generando constantes violaciones de derechos humanos individuales y colectivos que ha representado para ellos la penetración del conflicto armado en sus comunidades y territorios.
3. Es necesario ejecutar acciones tendientes a ampliar la cantidad de pueblos indígenas acreditados como víctimas, en razón a que por la magnitud del conflicto armado colombiano resulta irrisorio que solo el 4.34% de los pueblos indígenas del país ostenten dicha calidad, lo anterior con la finalidad de que se repare efectivamente a quienes fueron reclutados siendo niños con ocasión del conflicto armado interno.
4. En las diligencias que se han adelantado ante la JEP se ha reconocido la calidad de interviniente especial de las víctimas, garantizando el pleno ejercicio de los derechos que emanan de su correspondiente acreditación, no obstante, al ser una jurisdicción que está en desarrollo se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que dentro de los 20 años que tiene para su funcionamiento se les reconozca tales calidades a todas las víctimas, especialmente a las pertenecientes a pueblos indígenas, quienes gozan de un nivel de vulnerabilidad mayor, y en consecuencia requieren un especial tratamiento.

5. Las salas de la JEP han enfocado sus esfuerzos en el subcaso de las FARC-EP , lo cual a su vez ha generado una ruptura y retraso debido proceso del subcaso de la fuerza pública.
6. Tanto en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a nivel nacional como en el ámbito internacional, se reconocen y consagran derechos, instrumentos y mecanismos diseñados para proteger y asegurar la participación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) que han sido víctimas del conflicto armado, especialmente del reclutamiento forzado.

## Referencias

- Alerta Urbana *Historia: El soldado de seis años que «luchó» en la Segunda Guerra Mundial*. (2022, 1 enero). <https://alertaurbana.com.ar/nota/29109/historia-el-soldado-de-seis-anos-que-lucho-en-la-segunda-guerra-mundial->
- Amnistía Internacional. (2023). ¿Qué es un conflicto armado?. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-un-conflicto-armado/>
- Amnistía Internacional. *Niños y niñas soldados. Información por países* [https://www.es.amnesty.org/fileadmin/noticias/12FInfoPaises\\_02.pdf](https://www.es.amnesty.org/fileadmin/noticias/12FInfoPaises_02.pdf)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Resolución 1386(XIX) Asamblea General
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI) Asamblea General
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25 Asamblea General
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*. Resolución A/RES/54/263 Asamblea General
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Resolución 61/294 Asamblea General
- Bofil, A., & Cots, J. (1998). Pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia. *Save The Children*. [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion\\_de\\_ginebra\\_de\\_derechos\\_del\\_nino.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf)
- Budnik, R. (2024). *Sergei Aleshkov: 'Seryozha' Was the Youngest Soldier in WWII at 6 Years Old*. Warhistoryonline. <https://www.warhistoryonline.com/world-war-ii/youngest-soldier-of-wwii.html>

Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), *Una guerra sin edad. Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano*.

Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) (Anfitrión). (24 de mayo de 2023). El canto de los sailas no dejará de sonar (Ep. 2) [Episodio de Podcast]. En *Todas las Memorias Todas*. Spotify.

<https://open.spotify.com/episode/0TZR5EqGlwIX4a9rvmLh5S?si=wyuC5ydiTrusq28Ria1ULA&nd=1&dlsi=33179e8d40bb44c6>

Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), (2012), *Nuestra vida ha sido nuestra lucha: resistencia y memoria en el Cauca indígena*, Bogotá.

Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), (2020), *Tiempos de vida y muerte: memorias y luchas de los pueblos indígenas en Colombia*, Bogotá

Comisión de la Verdad Colombia. (2021). Operación Berlín: la niñez que peleó la guerra en Colombia. <https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/operacion-berlin-la-ninez-que-peleo-la-guerra-en-colombia>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2023). CIDH repudia asesinato de adolescentes indígenas del pueblo Murui-Muina, por grupos armados ilegales en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/120.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Medidas Cautelares No. 833-24. Adolescente S.J.C.A. respecto de Colombia* (Resolución 57/2024). OEA. [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2024/res\\_57-24\\_mc\\_833-24\\_co\\_es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2024/res_57-24_mc_833-24_co_es.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2023*. (2023). En [https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/IA2023\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/IA2023_SPA.pdf)

- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Niños, niñas y adolescentes (NNA)*.  
<https://web.comisiondelaverdad.co/transparencia/informacion-de-interes/glosario/ninos-ninas-y-adolescentes-nna>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2008). *¿Cuál es la definición de «conflicto armado» según el derecho internacional humanitario?* [Documento de opinión].  
<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (1991, 10 de enero). Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. D.O. No. 39.631.
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 04 de marzo). Ley 48 de 1993. Por medio de la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización. D.O. No. 40.777
- Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599 del 2000. Por medio de la cual se expide el Código Penal. D.O. No. 44.097
- Congreso de la República de Colombia. (2002, 05 de junio). Ley 742 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). D.O. No. 44.826
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 10 de junio). Ley 1448 de 2011. Por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. D.O. No. 48.096
- Congreso de la República de Colombia. (2017, 04 de abril). Acto Legislativo 1 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. Diario Oficial No. 50.158.

Congreso de la República de Colombia. (2018, 18 de julio). Ley 1922 de 2018. Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial No. 50.658.

Congreso de la República de Colombia. (2019, 06 de junio). Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial No. 50.976.

Consejo de Seguridad Organización de las Naciones Unidas. *M23 | Consejo de Seguridad*. (2014).

<https://main.un.org/securitycouncil/es/sanctions/1533/materials/summaries/entity/m23#:~:text=%E2%80%9CEI%20Movimiento%2023%20de%20Marzo,en%20relaci%C3%B3n%20con%20actividades%20militares.>

Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional de Colombia (1994). Sentencia T-254/94 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-254-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2002). Sentencia C-578/02. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-578-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2004). Sentencia T-025/04 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2005). Sentencia C-203/05. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-203-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2008). Auto A251-08 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a251-08.htm#:~:text=Esta%20obligaci%C3%B3n%20internacional%20del%20Estado,igualmente%20obligatorio%20para%20el%20pa%C3%ADs>

Corte Constitucional de Colombia (2009). Auto A004-09 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>

- Corte Constitucional de Colombia (2009). Sentencia C-240/09. (M.P. Mauricio González Cuervo)  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-240-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia C-674/17. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-674-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2018). Sentencia T-299/18. (M.P. Alejandro Linares Cantillo)  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-299-18.htm>
- Corte Penal Internacional. (1998). *Rome Statute of the International Criminal Court*.  
<https://www.icc-cpi.int/publications/core-legal-texts/rome-statute-international-criminal-court>
- De Rivero, J. (2024). *Reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes indígenas en el conflicto armado en el departamento del Cauca*. En Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos.  
<https://www.hchr.org.co/pronunciamientos/reclutamiento-forzado-de-ninos-ninas-y-adolescentes-indigenas-en-el-conflicto-armado-en-el-departamento-del-cauca-intervencion-de-juliette-de-rivero-representante-para-colombia-de/>
- Defensoría del Pueblo Colombia (2024) *51% de casos de reclutamiento conocidos por la Defensoría corresponde a niñas, niños y adolescentes de pueblos indígenas*. Defensoría del Pueblo Colombia. <https://www.defensoria.gov.co/-/51-de-casos-de-reclutamiento-conocidos-por-la-defensor%C3%ADa-corresponde-a-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-de-pueblos-ind%C3%ADgenas>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2019). *Población indígena de Colombia. Resultados del censo nacional de población y vivienda 2018*.  
<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>
- Ejército Nacional De Colombia (2024). 292 menores que habían sido reclutados por los grupos armados organizados han sido recuperados por el Ejército Nacional. *Ejército Nacional de*

- Colombia*. <https://www.ejercito.mil.co/292-menores-que-habian-sido-reclutados-por-los-grupos-armados-organizados-han-sido-recuperados-por-el-ejercito-nacional/>
- Equipo de Infancia de Amnistía Internacional España (12 de febrero 2024) *¿Por qué se utilizan a niños y a niñas para la guerra?* Amnistía Internacional España. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/por-que-se-utilizan-a-ninos-y-a-ninas-para-la-guerra/>
- Ferraro, R. (2009). *La protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales*.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (22 de Junio de 2022). Un nuevo análisis de UNICEF revela la terrible magnitud de las violaciones graves contra la infancia durante los conflictos. <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/nuevo-analisis-unicef-revela-terrible-magnitud-violaciones-contrainfancia-conflictos>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF (2008). *El enfoque basado en los derechos de la niñez*.
- Gobierno de Colombia, & Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP). (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
- Henckaerts, J.-M. (2005). Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados. *International Review Of The Red Cross*. [https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/icrc\\_003\\_0860.pdf](https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/icrc_003_0860.pdf)
- Holocaust Encyclopedia. *Las juventudes hitlerianas*. (2021).. <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/hitler-youth-2>
- Human Rights Watch (2008). *“Aprenderás a no llorar – niños combatientes en Colombia*. Human Rights Watch

Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga (ICP) (2021). *“Infancia Reclutada - Estudio sobre el reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes (NNA) en Colombia por parte de las Farc – EP”*.

Jaramillo, C. E. (1987). Las juanas de la revolución: el papel de las mujeres y los niños en la guerra de los Mil Días. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 15

Jurisdicción Especial para la Paz (2019, 24 de julio). *Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz*. Comisión de ética. <https://www.jep.gov.co/PlanAccion/Protocolo%20de%20articulaci%C3%B3n%20interjurisdiccional%20e%20intercultural.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de la Verdad, & Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. (2019). *Diversidad étnica y cultural, pluralismo jurídico y consulta previa. Instrumentos de coordinación y articulación entre los pueblos indígenas y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR)*. <https://www.jep.gov.co/PlanAccion/Protocolo%20de%20articulaci%C3%B3n%20interjurisdiccional%20e%20intercultural.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2019). *Auto 029 de 2019*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2019). *Auto 269 de 2021*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2020). Acuerdo ASP No. 001 de 2020. <https://www.jep.gov.co/salaplenujep/Acuerdo%20ASP%20001%20de%202020.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2020). *Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. <https://www.jep.gov.co/Infografas/participacion/manualparticipacion.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2021). *Auto 159 de 2019*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2022). *Auto 292 de 2022*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2022, 18 agosto). *21 exintegrantes del antiguo Bloque Oriental de las Farc-EP comparecieron ante la JEP en versión colectiva en el caso 07: reclutamiento y utilización de niños y niña* [Comunicado de prensa]. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/21-exintegrantes-de-las-Farc-EP-comparecieron-ante-la-JEP-en-version-colectiva-del-caso-07.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2022, diciembre). Estrategia integral para la participación de las víctimas y la ciudadanía en la JEP. Subsecretaría Ejecutiva. <https://www.jep.gov.co/PlanAccion/Estrategia%20integral%20para%20la%20participaci%C3%B3n%20de%20las%20v%C3%ADctimas%20y%20la%20ciudadan%C3%ADa%20en%20la%20JEP%202022.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2023). *Auto 046 de 2023*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024). *Acuerdo AOG 010 de 2024*. Órgano de gobierno de la jurisdicción especial para la paz. <https://www.jep.gov.co/organosgobierno/Acuerdo%20AOG%20010%20de%202024.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024). *Auto 005 de 2024*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024, 12 junio). *La JEP reconoce a dos resguardos indígenas del Pueblo Sikuani como víctimas de reclutamiento de niñas y niños en el conflicto armado* [Comunicado de prensa]. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/la-jep-reconoce-a-dos-resguardos-indigenas-del-pueblo-sikuani-como-victimas-de-reclutamiento-de-ninas-y-ninos-en-el-confli.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024, 13 noviembre). *La JEP imputa a seis exintegrantes del Secretariado de las Farc-EP por crímenes de guerra de reclutamiento y utilización de niñas y niños y otros crímenes asociados* [Comunicado de prensa]. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/la-jep-imputa-a-seis-exintegrantes-del-secretariado-de-las-farc-ep-por-crimenes-de-guerra-de-reclutamiento-y-utilizacion-d2.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024, 21 noviembre). *JEP lanza Plan de Apoyo a la Búsqueda de niños y niñas reclutados y desaparecidos por las extintas Farc-EP* [Comunicado de prensa]. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/jep-lanza-plan-de-apoyo-a-la-busqueda-de-ninos-y-ninas-reclutados-y-desaparecidos-por-las-extintas-farc-ep.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024, 28 abril). *JEP reconoce al Resguardo Motilón Barí como víctima de reclutamiento de niñas y niños en el conflicto armado* [Comunicado de prensa]. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/jep-reconoce-al-resguardo-motilon-bari-como-victima-de-reclutamiento-de-ninas-y-ninos-en-el-conflicto-armado.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025) Principales resultados y avances judiciales de la JEP. <https://www.jep.gov.co/jepcifras/JEP%20en%20Cifras%20-%20Junio%20-%202025.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025). Recetas para la Paz y la Restauración. <https://www.jep.gov.co/ninosyninas/documentos/Recetas%20para%20la%20Paz%20web%20juntas.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025, 19 febrero). *JEP notifica al Pueblo Cubeo imputación como máximos responsables de seis exintegrantes del Secretariado de las Farc-EP por el reclutamiento y la utilización de niñas y niños durante el conflicto armado* [Comunicado de prensa]. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/jep-notifica-al-pueblo-cubeo-imputacion-como-maximos-responsables-de-seis-exintegrantes-del-secretariado-de-las-farc-ep-po.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025, 31 marzo). *JEP recibirá observaciones de víctimas de reclutamiento de niñas y niños en el conflicto armado sobre lo dicho por 44 exmandos medios de las Farc-EP en el Caso 07* [Comunicado de prensa]. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/jep-recibira-observaciones-de-victimas-de-reclutamiento-de-ninas-y-ninos-en-el-conflicto-armado-sobre-lo-dicho-por-44-exman.aspx>

Jurisdicción Especial Para la Paz. *Caso 07. Reclutamiento y utilización de niñas niños en el conflicto armado*. (s.f.) . <https://www.jep.gov.co/macrocasos/caso07.html>

La Paz - Relatoría, Jurisdicción Especial para la Paz., & La Paz, J. E. P. (2025). *Relati JEP | Buscador Especializado de jurisprudencia*. <https://relatoria.jep.gov.co/caso007>

La Red Cultural del Banco de la República, E. |. (2024, 16 septiembre). *Pedro Pascasio Martínez - Enciclopedia | La red cultural del Banco de la República*. Enciclopedia | la Red Cultural del Banco de la República. [https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Pedro\\_Pascasio\\_Mart%C3%ADn\\_ez#cite\\_note-1](https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Pedro_Pascasio_Mart%C3%ADn_ez#cite_note-1)

Mendoza Tovar, V.(2021). *El fenómeno del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados ilegales - caso Colombia A-*. *Derecho y Realidad*, 19 (37), 127-141. DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v19.n37.2021.13012>

Ministerio de Defensa Nacional de Colombia. (2016). Directiva Transitoria Número 15. Bogotá.

Ministerio del Interior (2011). Decreto-Ley 4633 “Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas” Bogotá. *Diario Oficial* N° 48.278 de 9 de diciembre de 2011

Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. (1999). Resolución 1261. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10106.pdf>

- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. (2000). Resolución 1314.  
[https://docs.un.org/es/S/RES/1314\(2000\)](https://docs.un.org/es/S/RES/1314(2000))
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. (2001). Resolución 1379.  
[https://docs.un.org/es/S/RES/1379\(2001\)](https://docs.un.org/es/S/RES/1379(2001))
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. (2003). Resolución 1460.  
[https://docs.un.org/es/S/RES/1460\(2003\)](https://docs.un.org/es/S/RES/1460(2003))
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. (2004). Resolución 1539.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3728.pdf>
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. (2005). Resolución 1612.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3635.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1996) *Informe de la Experta del Secretario General, Sra. Graça Machel. Las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños. A/51/306.* <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cdhonu/1996/es/130310>
- Organización de las Naciones Unidas. (7 de febrero de 2025). *RD Congo: “Lo peor aún puede estar por venir”, advierte el Alto Comisionado dada la escalada de violencia.* Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2025/02/1536331>
- Organización de las Naciones Unidas. (7 de febrero de 2025). *RD Congo: “Lo peor aún puede estar por venir”, advierte el Alto Comisionado dada la escalada de violencia.* Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2025/02/1536331>
- Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General (2009) *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados.* <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/agonu/2009/es/69782>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1999). Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

- Pollarine, Joshua (2008) *Children at War: Underage Americans Illegally Fighting the Second World War* Graduate Student Theses, Dissertations, & Professional Papers 191 The University of Montana. <https://scholarworks.umt.edu/etd/191>
- Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1977. (1977).
- RedSumma. (2025). *Estrategia nacional contra el reclutamiento forzado de menores en Colombia* - RedSumma. <https://redsumma.edu.co/estrategia-nacional-contra-el-reclutamiento-forzado-de-menores-en-colombia/>
- Reina Rodríguez, C.A. (2012) *Reclutamiento y vida cotidiana de niños y jóvenes en Colombia durante el siglo XIX: aproximaciones generales. Revista Infancias Imágenes*
- Sánchez M., Ana.( 12 de febrero de 2025). *Niños y niñas soldado: ¿dónde queda la infancia en un conflicto armado?*. Amnistía Internacional <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/ninos-y-ninas-soldado-donde-queda-la-infancia-en-un-conflicto-armado/>
- Save the Children. (11 de febrero de 2015). *En 18 países se sigue reclutando menores soldado.* <https://www.savethechildren.es/notasprensa/en-18-paises-se-sigue-reclutando-menores-soldado>
- Save the Children. (18 de diciembre de 2014). *República centroafricana se multiplica por cuatro el número de niños asociados grupos.* <https://www.savethechildren.es/notasprensa/republica-centroafricana-se-multiplica-por-cuatro-el-numero-de-ninos-asociados-grupos>
- Seija, Nerea. (30 de enero de 2025). *¿Qué es el M23 y por qué se ha agravado el conflicto en el Congo?. El Orden Mundial* <https://elordenmundial.com/que-es-m23-conflicto-congo-ruanda/>
- Unidad para las víctimas (2016). *“Presentación de mecanismos para prevenir el reclutamiento ilícito”.* <https://www.unidadvictimas.gov.co/especiales/manos->

*rojas/contexto.html#:~:text=El%2012%20de%20febrero%20se,de%20los%20ni%C3%B1os%20y%20ni%C3%B1as.*

Unidad para las víctimas. (2023). *La Unidad para las Víctimas adelantó la estrategia de recuperación emocional en Barranquilla.* <https://www.unidadvictimas.gov.co/la-unidad-para-las-victimas-adelanto-la-estrategia-de-recuperacion-emocional-en-barranquilla/>

Unidad para las víctimas. (2025, 9 junio). *ACNUR y la Unidad para las Víctimas avanzan en la prevención del reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes en Risaralda.* Unidad Para las Víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/acnur-unidad-victimas-avanzan-prevencion-reclutamiento-forzado-ninos-ninas-adolescentes-risaralda/>

United Nations. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas.* <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Uribe Betancur, F. (2024, 8 mayo). *Caso 07 de la JEP: Así avanzan las investigaciones sobre reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado.* Hacemos Memoria. <https://hacemosmemoria.org/2024/05/08/caso-07-de-la-jep-asi-avanzan-las-investigaciones-sobre-reclutamiento-y-utilizacion-de-ninas-y-ninos-en-el-conflicto-armado/>

Verney, B. M. (2023, 18 enero). *Reclutamiento armado de niños en Colombia obliga a indígenas a salir de sus tierras.* ACNUR. [https://www.acnur.org/noticias/stories/reclutamiento-armado-de-ninos-en-colombia-obliga-indigenas-salir-de-sus-tierras?gad\\_source=1&gad\\_campaignid=22375232861&gbraid=0AAAAA-tzzixh4vyf4pWqUaqMYVX5zFhtx&gclid=EA1aIQobChMlj66QuLqsjgMVJapaBR3gYCQeEAAYASAAEgKmjvD\\_BwE](https://www.acnur.org/noticias/stories/reclutamiento-armado-de-ninos-en-colombia-obliga-indigenas-salir-de-sus-tierras?gad_source=1&gad_campaignid=22375232861&gbraid=0AAAAA-tzzixh4vyf4pWqUaqMYVX5zFhtx&gclid=EA1aIQobChMlj66QuLqsjgMVJapaBR3gYCQeEAAYASAAEgKmjvD_BwE)